



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CONTAGIADAS POR SARS-COV-19. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20- EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

**Autora**

Abg. Sisalema García Wendy Gabriela

**Tutor**

Abg. Granizo Haro Asdrúbal Homero, Mg.

QUITO – ECUADOR

2023

## **AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL**

Yo, Wendy Gabriela Sisalema García, declaro ser la autora del Trabajo de Titulación con el nombre “Reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19. Análisis de la sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador” como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 31 días del mes de mayo de 2023, firmo conforme:

Autor: Abg. Wendy Gabriela Sisalema García

Firma: .....

Número de cédula: 0201990306

Dirección: Provincia Los Ríos, Cantón Quevedo

Correo electrónico: gabrielasisalema@hotmail.com

Teléfono: 0996487153

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación: “Reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19. Análisis de la sentencia No. 752-20- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”, presentado por Wendy Gabriela Sisalema García, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 31 de mayo de 2023

.....  
Abg. Asdrúbal Homero Granizo Haro

C.I. 1712311065

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de 4to Nivel de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Quito, 31 de mayo de 2023

.....  
Abg. Wendy Gabriela Sisalema García

C.I.: 0201990306

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de integración curricular, ha sido estudiado, leído y autorizada su impresión, sobre el tema: “Reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19. Análisis de la sentencia No. 752-20- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustanciación del trabajo de titulación.

Quito, 31 de mayo de 2023

.....  
DR. PH.D CHRISTIAN ROLANDO MASAPANTA GALLEGOS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....  
ABG. MG. LUIS FERNANDO SARANGO MACAS  
VOCAL

.....  
ABG. MG. ASDRÚBAL HOMERO GRANIZO HARO  
VOCAL

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	v
DEDICATORIA .....	viii
AGRADECIMIENTO .....	ix
RESUMEN EJECUTIVO .....	x
ABSTRACT .....	xi
INTRODUCCIÓN .....	xii
<b>CAPÍTULO PRIMERO: REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CONTAGIADAS POR SARS-COV-19.....</b>	<b>1</b>
Una introducción a la garantía.....	1
Garantías jurisdiccionales .....	2
El Habeas Corpus .....	3
La reparación integral .....	4
Clasificación de la reparación integral.....	7
La reparación material .....	8
La reparación inmaterial .....	9
Mecanismos de reparación integral .....	12
Restitutio in integrum .....	13
Rehabilitación.....	14
Indemnización económica o compensación.....	15
Medidas de satisfacción o simbólicas .....	16
Garantías de no repetición.....	17
Marco jurídico que regula la reparación integral.....	18
Normativa internacional.....	18
Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	20
CASO: Tibi Vs. Ecuador 2004.....	22
Normativa Nacional .....	26

Constitución de la República del Ecuador (CRE) .....	27
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) .....	28
Líneas generales de la reparación dentro de la jurisprudencia ecuatoriana .....	29
Jurisprudencia constitucional sobre reparación integral .....	31
El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad .....	49
Derecho a la Salud. Entre el COVID y la privación de libertad.....	50
Derecho a la salud de las personas privadas de libertad .....	64
<b>CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO</b> .....	74
Temática a ser abordada.....	74
Puntualizaciones metodológicas.....	76
Antecedentes del caso concreto.....	77
Decisiones de primera y segunda instancia.....	78
Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	80
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	82
Argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en relación al derecho objeto de análisis .....	83
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	88
Medidas de restitución .....	89
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	92
Propuesta personal de resolución del caso .....	94
<b>CONCLUSIONES</b> .....	99

## **DEDICATORIA**

Primero a Dios por poder ayudarme a realizar este proyecto, a mi padre por el apoyo incondicional a lo largo de mi vida, y a mi Esposo por siempre motivarme a superarme en mi carrera profesional.

**Gaby**



## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Tecnológica Indoamérica por recibirme en sus aulas y permitir obtener un Título de cuarto nivel, en beneficio para mi vida profesional.

**Gaby**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** Reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19. Análisis de la sentencia No. 752-20- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

**AUTOR:** Wendy Gabriela Sisalema García

**TUTOR:** Granizo Haro Asdrúbal

**RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación efectúa un análisis sobre las medidas de reparación adoptadas ante la vulneración de los derechos a la integridad física y salud de la persona privada de libertad que exigió a través de la garantía de hábeas corpus la garantía de sus derechos tras los contagios masivos de COVID-19 en los centros de privación de libertad, hechos que se estudian mediante el análisis de caso No. 752-20-EP/21, emitido por Corte Constitucional del Ecuador. Ante esto, se señala que la reparación integral es un derecho de las víctimas y un deber del Estado que se encuentra reconocido por la Constitución del Ecuador, cuando tras la transgresión del derecho a la salud de la persona privada de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social Ambato no contaban con medidas y protocolos de bioseguridad, insumos y la medicación suficiente y necesaria para dar el debido tratamiento médico a las personas contagiadas por el Sars-Covid-19, falta de pruebas que detecten el virus, lugares que faciliten la cuarentena de las personas contagiadas; existiendo con ello, vulneración de derechos conexos como son la integridad física y la vida de los mismos, siendo prioridad del Estado buscar alternativas que garanticen los derechos, así como medidas de reparación integral de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que permitan devolver a la víctima al estado anterior del cometimiento de la infracción, así como evitar que estas vulneraciones se vuelvan a repetir.

**Palabras clave:** reparación integral, personas privadas de libertad, derecho a la salud, derecho a la integridad física, hábeas corpus.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:** Comprehensive repairs for people deprived of liberty, infected by SARS-COV-19. Analysis of the judgment No. 752-20- EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador.

**AUTHOR:** Wendy Gabriela Sisalema García

**TUTOR:** Granizo Haro Asdrúbal

**ABSTRACT**

This research analyzes the reparation measures adopted for the violation of the rights to physical integrity and health of a deprived of liberty person who demanded, through the guarantee of habeas corpus, the guarantee of his rights after the massive contagion of COVID-19 in the centers of deprivation of liberty, facts that are studied through the analysis of case No. 752-20- EP/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador. In view of this, it is pointed out that integral reparation is a right of the victims and a duty of the State that is recognized by the Constitution of Ecuador. After the transgression of the right to health of the person deprived of liberty it was detected that in the Ambato's Social Rehabilitation Center, they did not have biosecurity measures and protocols, supplies and sufficient and necessary medication to give the proper medical treatment to the persons infected by the Sars-Covid-19, additionally, it was identified the lack of tests to detect the virus, places that facilitate the quarantine of the infected persons. This means that there is a violation of related rights such as the physical integrity and life of the victims. It is a state priority to seek alternatives that guarantee the rights, as well as comprehensive reparation measures of restitution, rehabilitation, compensation, satisfaction, and guarantees of non-repetition that allow returning the victim to the prior state of commission of the offense, as well as to avoid the repetition of these violations.

**Keywords:** Full reparation, habeas corpus, right to health, right to physical integrity, people deprived of their liberty.

## INTRODUCCIÓN

Reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19. Análisis de la sentencia No. 752-20- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, es el tema que se aborda en este estudio. Ante esto, las medidas de reparación buscan reparar los daños ocasionados ante la vulneración de derechos, así como evitar que estos se vuelvan a repetir. En la sentencia en mención, se señala la existencia de vulneración del derecho a la integridad física y salud de una persona privada de la libertad por parte del Centro de Rehabilitación Social Ambato, tras no garantizar protocolos de bioseguridad que asegure el derecho a la salud de los privados de libertad, especialmente, con lo referente a la disponibilidad de medicamentos, pruebas de detección del virus, atención médica oportuna que valore la condición de los privados de libertad, espacios que permitan cumplir con la cuarenta y la muerte de contagiados dentro del centro.

En este sentido, la Constitución e instrumentos internacionales reconocen los derechos en mención, mismos que pueden ser exigidos a través de garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, como lo hizo el accionante buscando, con ello, asegurar que dichos derechos se cumplan, no se repita su quebrantamiento y se garanticen. Sin embargo, tras las negativas de las sentencias en instancias inferiores decidió interponer una acción extraordinaria de protección alegando que ambas coincidieron con un escasa motivación relacionado con el acervo probatorio puesto que no se tuvo certeza de la salud del privado de libertad, así como de la respuesta por parte del Hospital Docente de Ambato tras emitirse un oficio para conocer sobre los resultados de las pruebas de detección del virus, mismo que nunca fue respondido por dicha institución.

En sentencia de Corte Constitucional, por el contrario, tras un análisis de los hechos fácticos y carga probatoria se aceptó el hábeas corpus declarando que existió falta de motivación en la garantía de hábeas corpus y se declararon

vulnerados los derechos a la salud e integridad física de la persona privada de la libertad otorgándose medidas de reparación de restitución, satisfacción y de no repetición; no obstante, tras el análisis efectuado en este estudio se concluyó que en la sentencia pudo haberse considerado medidas indemnizatorias para los afectados y sus familias, así como otras relacionadas con mejorar los servicios de salud en los centros de privación de libertad.

Es así como esta investigación tuvo como objetivo general determinar cuál es la medida de reparación integral idónea para las personas privadas de la libertad que se contagiaron de SARS-CoV-2/COVID-19; y, como específicos: 1) Enfocar la reparación integral y los derechos de las personas privadas de la libertad que se contagiaron con SARS-CoV-2/COVID-19, causado por el virus del síndrome respiratorio agudo severo tipo 2. Y 2) Analizar la sentencia No. 752-20-EP/21, en relación a la reparación integral de las personas que se contagiaron con Covid-19 mientras permanecían privadas de la libertad. Respecto a la metodología es necesario precisar que el presente trabajo se enmarca en el estudio de caso y se utilizó la investigación cualitativa, que incluye el análisis documental como técnica.

Finalmente, dentro del capítulo I se aborda un análisis teórico de las principales variables de estudio como son las garantías jurisdiccionales, la reparación integral, medidas de reparación integral, el derecho a la salud desde el enfoque de las personas privadas de libertad, así como su relación en contexto de COVID 19. El Capítulo II, por su parte, desarrolla el análisis jurisprudencial de la Sentencia No. 752-20-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador ante la vulneración de los derechos de la persona privada de libertad y la aceptación del hábeas corpus y estableciendo medidas de reparación integral para que estas vulneraciones no se vuelvan a repetir. Sentando así, un precedente constitucional con carácter erga omnes emitiendo medidas que busquen la restitución del derecho vulnerado, así como de satisfacción y no repetición. En este sentido, este estudio es determinante puesto que busca transformarse en un mecanismo de visibilización de un grupo que por siglos ha sido olvidado y se le ha vulnerado sus derechos.

## **CAPÍTULO PRIMERO: REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CONTAGIADAS POR SARS-COV-19.**

Este capítulo efectúa un estudio teórico sobre la reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19 desde un enfoque de los derechos fundamentales, especialmente, la reparación integral de este grupo de atención prioritaria que han sido vulnerados, así como su exigibilidad que parte de una declaración de vulneración de dicho derecho que conlleva necesariamente la reparación integral del derecho conculcado en materia de garantías jurisdiccionales. El análisis teórico comprende: garantías jurisdiccionales, reparación integral y su clasificación, mecanismos y derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

### **Una introducción a la garantía**

Al hablar del nuevo paradigma de Estado Constitucional de Derechos, no se hace referencia a una reciente y nueva invención, sino que por el contrario, es una manera de instrumentalizar un deseo del humano porque las normas tengan más control sobre los poderes y que garanticen los derechos fundamentales del individuo. Cordero Heredia & Yépez Pulles (2015) señala que con la fundación de Estados modernos como Estados Unidos (1776) y Francia (1789) “(...) lo que se entendía por derechos de los ciudadanos era un conjunto de salvaguardas de derechos subjetivos de las clases privilegiadas frente al estado” (p. 17). Es así, como las clases privilegiadas podían gozar de estos derechos conforme su poder económico y político.

Los derechos, de hoy, buscan garantizar aquellos derechos humanos que fueron reconocidos y declarados por organismos internacionales como un efecto de la segunda guerra mundial, pese a que estos surgieron desde mucho

antes y que fueron inherentes a todas las personas sin discriminación alguna. Pero para que exista una verdadera garantía de los mismos, fue necesario que se haya pasado de un Estado de derecho liberal a uno Constitucional, puesto que el primero evidenció una falencia que no permitía garantizar dichos derechos. Ya con el advenimiento de un Estado que basaba su control en una norma superior como es la Constitución, su tutela se la encarga al sistema de justicia haciéndose necesario “aplicación de los derechos constitucionales, un sistema de garantías y se elevó a nivel constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva” (p.19).

Frente a esto, el mismo autor determina que empieza (Ferrajoli, Principia iuris: Teoría del Derecho y de la Democracia , 2007) a surgir principios que tienen efectos directos sobre los derechos constitucionales como el principio de exigibilidad porque tras la titularidad de los derechos otorgada a las personas empiezan hacer exigidos, individual o colectivamente; el principio de igualdad, siendo este formal- igualdad abstracta en materia legal-; y, material relacionada con las diferencias y la igualdad en materia de derechos-; principio de no discriminación relacionada con el trato igualitario y sin distinción; el principio de aplicabilidad directa que se basa en normativa infra-constitucional, es decir, norma procedimental para que se pueda desarrollar el contenido; y, finalmente, el principio de justiciabilidad, el cual torga la posibilidad de que se pueda exigir el cumplimiento de una obligación o exigir medidas reparatorias para enmendar el daño ocasionado por el derecho vulnerado.

### **Garantías jurisdiccionales**

Desde la teoría desarrollada por Ferrajoli menciona que la garantía tiene como objetivo fundamental “[...] asegurar el máximo de efectividad a los principios constitucionales establecidos” (2007, p.16). Es así como la garantía adquiere una figura de proteccionismo que busca que se de cumplimiento a los acuerdos que se han estipulado, acordado, convenido y todos los aspectos que sobre la sentencia de las mismas recaigan.

Blacio Aguirre (2016) menciona que la palabra garantía deriva de “warantia” que significa defender, proteger, asegurar, afianzar, respaldar, salvaguardar, amparar y apoyar. Inquieta de esta forma en un tipo de obligación o responsabilidad, siendo esto un tipo de mecanismo que deriva en una certeza que permite el disfrute de algo (Martínez Morales , 2007, p. 1). Este autor otorga un tipo de concepción basada en la defensa jurídica, cuya especificidad establece contraponer acción pública que derive en daños o perjuicios.

La garantía, entonces, tiene como fin elemental garantizar la protección de los derechos y libertades individuales frente a los abusos, quebrantamientos o arbitrariedades del Estado o de sus particulares derivando en una concepción elemental de protección que incluye mecanismos jurídicamente válidos y reconocidos que permiten asegurar, garantizar, proteger y enmendar el derecho que se ha vulnerado.

### **El Habeas Corpus**

Este tipo de garantía constituye la más antigua en la historia del derecho, cuyo origen es en Inglaterra, en el año 1640, quiere decir “que tenga el cuerpo” y buscaba garantizar la libertad de un individuo que se encontraba preso, ilegalmente (Anchundia, 2022). En este mismo sentido, la Constitución (2008) señala que este tipo de garantía tiene como objetivo “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (art.89).

El principal elemento del habeas corpus determina la exhibición del cuerpo. Se puede así, presentar este tipo de garantía para favorecer a una persona legal, arbitraria y que ha sido detenida de manera legítima, que se desconozca el paradero de la persona, que esté incomunicada o que corra riesgo su integridad física. En este sentido, los derechos que son tutelados por



parte de la garantía del habeas corpus la libertad personal, la protección de la vida, la detención ilegal, la integridad personal.

Dentro de este mismo contexto, la CRE insta que en caso de que se verifique “cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable” (2008, art.89, inc. 4). Este tipo de garantía permite entonces que se interponga siempre que a la persona detenida le hayan quebrantados derechos a la vida e integridad física de la misma. Es así como este tipo de garantías permiten no solo la protección de un derecho que se ha vulnerado a una persona, sino también, una reparación integral.

### **La reparación integral**

Desde el derecho internacional se insta que las víctimas a las que se les ha transgredido los derechos humanos disponen del acceso efectivo a un recurso que le permita obtener una reparación integral por los daños y perjuicios que se les ha ocasionado. Asimismo, se establece a esta como un principio que trae consigo una obligación determinada: el resarcimiento a la víctimas por los daños que la vulneración a su derecho le causó por medio de mecanismos o acciones específicas. Desde una visión etimológica, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos “(...) reparar deriva del latín reparare, que entre otros, tiene el significado de “renovar, reconstruir, disponer de nuevo” (2017, p. 275).

A decir de la noción de reparar, este implica una figura jurídica que busca enmendar, específicamente, el derecho humano que se le ha vulnerado a la víctima de la manera más efectiva permitiendo corregir, en el máximo de lo posible, el daño ocasionado que va más allá de una simple sanción al infractor, sino que por el contrario, busca reparar, resarcir o restituir a la víctima de forma eficiente, eficaz y con la mayor celeridad posible para poder garantizar la imparcialidad y justicia.

La reparación integral constituye según Valdivieso (2012) acciones que están encaminadas en *restituir* a la víctima para que regrese a su estado natural antes del cometimiento del delito; *indemnizar* que se orienta en compensar a la víctima por los daños ocasionados; *rehabilitar* que se encauza en otorgar tratamiento a la víctima para que pueda superar los traumas físicos y psicológicos adquiridos como consecuencia del delito; *satisfacer* que propende una compensación moral permitiéndole restablecer su dignidad y que se difunda la verdad sobre como ocurrieron los hechos.

Es de esta forma como reparar integralmente cristaliza y materializa la reparación o restitución del derecho quebrantado de las víctimas siendo todas estas acciones, vías que permiten reparar otros derechos inherentes que tras la vulneración del derecho fueron afectados como la integridad, dignidad, entre otros; mejorando la vida y situación de las personas afectadas.

El concepto de reparación integral deriva del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que incluye la póliza relacionada con los daños en la esfera material e inmaterial y, ante este, emergen medidas orientadas en: a) indagar hechos; b) restituir bienes, libertades y derechos; c) rehabilitar física, social o psicológicamente; d) satisfacer a las víctimas través de acciones que las beneficien; e) garantías que inhiban la no repetición de las vulneraciones de derechos; f) indemnizar compensatoriamente el perjuicio material e inmaterial.

La normativa citada y contenida en la Convención-ADH se enfoca en la reparación integral ante la vulneración de derechos humanos que se encuentran garantizados en instrumentos internacionales como derechos humanos legalmente reconocidos y como derechos fundamentales en los textos supremos de países, en el caso de Ecuador, en su Constitución en donde, además, surge con ellos la reparación a favor de la víctima que instaura medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización o garantía de no repetición.

La Constitución Política del Ecuador de 1998 recogía brevemente medidas de reparación ante posibles afectaciones a derechos fundamentales instituidos en dicha norma suprema y en textos internacionales de derechos humanos; sin embargo, no es sino hasta la vigente Constitución del Ecuador de 2008 cuando se reconoce nuevas medidas. Ante esto, el artículo 78, de la norma en mención señala que “(...) en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas (...)” (art. 86, num.3). Además, dentro del capítulo de derechos de protección establece que los mecanismos que deberán ser adoptados son: conocimiento verídico de los hechos, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Es así como, la reparación integral comprende una parte fundamental del derecho de las personas y una manera de enmendar el daño ocasionado por la vulneración a sus derechos humanos y así lo ha instituido el constituyente al configurar en el contenido de la normativa constitucional ecuatoriana una sucesión de medidas de reparación que están a disposición de los jueces constitucionales y, que además, constituye una obligación de los mismos la imposición para proteger sus derechos y subsanar el daño producido.

Es necesario enfatizar en que las medidas de reparación integral para la vulneración de derechos humanos que exigen una reparación es una exigibilidad que se da a través de las garantías jurisdiccionales como la acción de protección, el habeas corpus, habeas data, entre otras garantías que exigen la reparación integral por violación de derechos constitucionales y aquellos reconocidos en instrumentos internacionales que guarden conformidad con la vulneración de derechos de las personas privadas de libertad y la manera más eficaz de subsanar el daño.

Fundamentalmente, la citada normativa jurídica indica el trámite que debe seguirse para garantizar la violación de un derecho humano reconocido en la Constitución; de tal forma que impone el deber del operador de justicia de

resolver mediante sentencia, en donde una vez acreditado o verificada la vulneración de un derecho debe ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y explicar que el cumplimiento de las mismas deberá estar a cargo del responsable previamente identificado.

### **Clasificación de la reparación integral**

Guevara Mena (2019) determina que los tipos de reparaciones ante las transgresiones de los derechos humanos que han sido reconocidos por la Constitución, legislación nacional, instrumentos internacionales de derechos humanos e, inclusive, sentencias constitucionales que constituye jurisprudencia vinculante serán otorgadas y dependerán del daño ocasionado cometido en contra de las víctimas de conformidad con la tipología del procedimiento judicial, sea este local o internacional, que las víctimas hayan interpuesto para lograr su reparación.

En este contexto, los tipos de reparaciones que determinan los estándares internacionales ante las transgresiones de derechos fundamentales de los individuos implican que los mismos serán beneficiados por las diversas medidas que buscan restituir, indemnizar, rehabilitar, satisfacer y no repetir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena.

En este mismo sentido, es imperante señalar que los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador resuelven mediante sentencias de garantías jurisdiccionales y constitucionales las vulneraciones de derechos, para desde su jurisdicción, analizar las causas interpuestas para en el caso de que se constatare y evidencia que haya existido dichas violaciones se declare, ordene y cumpla con las disposiciones emitidas en función de la reparación integral, material e inmaterial, así como especificando e individualizando las obligaciones, positivas y negativas que están a cargo del destinatario de la decisión judicial y los contextos en los que estos deban cumplirse según lo mencionado en el artículo 86, numeral 3, de la Constitución; y artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No obstante, al existir medidas de reparación integrales diferentes, los jueces otorgan varias tipologías a dichas causas judiciales locales o procesos a nivel internacional en la búsqueda por garantizar la protección de derechos fundamentales para compartir un mismo objetivo que se centra, principalmente, en indemnizar, material e inmaterial, a las víctimas de transgresiones de derechos humanos, reafirmando que la esencia jurídica de las medidas de reparación siguen siendo las mismas.

### **La reparación material**

Storini (2014) sobre la reparación material menciona que esta comprende un tipo de compensación económica en detrimento o perjuicio de las personas que han sido afectadas ante el quebrantamiento de un derecho, así como los gastos que se efectuaron por motivos de los hechos y las secuelas de carácter pecuniario que posean una vinculación causal con los sucesos del caso. Además, en cuanto a la reparación material, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional considera que es:

- La recompensa por la pérdida de los ingresos de las personas afectadas
- Los valores económicos cancelados con relación al hecho y las consecuencias del daño pecuniario.

El cuerpo normativo antes citado, hace referencia a la reparación integral, específicamente, como un tipo de reparación por el daño material indica que es la forma o el modo de enmendar el daño; de tal manera que se pueda compensar el menoscabo de los derechos que las personas han sufrido y que se les busca compensar económicamente mediante una suma determinada de dinero, servicios o bienes que reparen el perjuicio de sus ingresos, los gastos en los que han incurrido ante estos hechos y las sanciones pecuniaria que tenga relación causal con los hechos (2009, art. 18).

Además, la ley señala que toda persona titular del derecho vulnerado debe ser escuchado para determinar la reparación, de ser viable en la misma audiencia; caso contrario se debe realizar un nuevo señalamiento de audiencia

con el fin de conocer únicamente sobre la reparación integral la cual corresponderá realizar dentro del término de ocho días, situación que no se aplica por parte de los señores jueces constitucionales en las acciones jurisdiccionales.

Por otro lado, el jurista Velásquez Posada (2013) se ha referido al derecho de daños como un proceso de responsabilidad contractual y extracontractual enfocado en reparar a la víctima, siendo las disposiciones jurídicas contenidas en los cuerpos normativos sustantivos los que permiten las indemnizaciones por haber sufrido el daño o menoscabo.

En este mismo contexto, Garrido (2013) menciona que la medida de reparación permite restablecer la situación mediante la declaración de responsabilidad del causante del hecho dañoso conllevando a que el juez sea el encargado de realizar la cuantificación de la reparación material que deberá tener en cuenta la magnitud del agravio y una adecuada medida reparatoria ante los perjuicios ocasionados.

Se debe de esta forma considerar según lo señala Botero (2014) que la palabra daño o perjuicio constituye un componente necesario e imprescindible para establecer una reparación material y, consecuentemente, una reparación integral que no solamente deriva en una sanción o represión sino también como una forma que busca subsanar la violación de un derecho a favor de la víctima, así como su garantía, consecuentemente, logrando la restitución de la lesión sufrida mediante una compensación o indemnización.

### **La reparación inmaterial**

Con relación al daño inmaterial, Storini (2014) menciona se esta constituye una esfera que busca reparar el daño moral, psicológico, físico, social y de vida debiendo considerarse lo siguiente:

- Una compensación a través de un pago de dinero, entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por el sufrimiento y aflicción ocasionada a la víctima o a su familia.
- Una reparación debe producirse en función del tipo de transgresión de derechos humanos, las circunstancias y consecuencias de la acción u omisión y la afectación al proyecto de vida (LOGJCC, 2009, art.18)

Asimismo, se determina que el daño inmaterial es “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (CIDH, 1999 citado en Storini, 2014). Es de esta forma como permite un tipo de compensación económica, pero que permite a través de esta reparar el menoscabo de los derechos afectados.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, art. 18, inc. 1) bajo el contexto de reparación integral alberga el término de reparación por daño inmaterial, el cual comprende un tipo de retribución económica o en bienes o servicios que son apreciables en dinero como una forma de compensación económica por los sufrimientos, aflicciones, vulneración de valores, alteraciones no pecuniarias, entre otras relacionadas que han generado afectación a las personas o sus familiares.

Es así como bajo el principio jurídico *Iura Novit Curia*, es el operador de justicia quien está en la capacidad de reconocer cuando existe un derecho constitucional vulnerado que conlleve una reparación sea esta material o inmaterial; es decir, reparar a la víctima dependerá del nivel y tipo de quebrantamiento del derecho considerando circunstancias del caso, secuelas de los hechos y afectaciones al proyecto de vida de la víctima o de sus familiares (2009, art. 18).

Siguiendo esa línea normativa, la reparación en términos generales incluirá entre algunas formas: restituir el derecho, compensar económica o patrimonialmente, rehabilitar a la víctimas o sus familiares, satisfacer y la garantía de no repetir a través del envío a la autoridad competente para que estas puedan efectuar las investigaciones necesarias y las sanciones correspondientes enfocadas en reconocer, expedir disculpas públicas, otorgar todos de servicios públicos y de atención a la salud de modo que se garanticen los mismos bajo los principios de adaptabilidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

A decir de la norma jurídica, hace una clara distinción entre la reparación material de la inmaterial; la reparación por el daño material incluye una compensación, pero por el daño económico que se pudo haber generado del menoscabo de su derecho en función de ingresos, gastos y aspectos pecuniarios; mientras que por el contrario, la reparación por el daño inmaterial incluye conceder una determinada suma de dinero, bienes o servicios apreciables en dinero por las afectaciones morales, físicas, sociales u otras como consecuencia del quebrantamiento del derecho (2009, art. 18).

Por lo tanto, la reparación consagrada en las leyes ecuatorianas en un sentido amplio busca de acuerdo con lo señalado por Aguirre-Castro & Alarcón Peña (2018) la reparación integral como una medida jurídica que surge a consecuencia de la vulneración de un derecho exigiendo, además, que el agresor se haga responsable de su acción y omisión.

Con respecto a la normativa ecuatoriana, la reforma Constitucional de 2008 implementó la reparación integral que serviría como medio de reconocimiento y compensación al derecho de la persona que ha sido víctima de un ilícito. En este sentido, la reparación integral es un derecho de la víctima, por lo tanto, la garantía del ejercicio de dicho derecho es responsabilidad exclusiva del Estado. Entonces, la reparación busca el resarcimiento de la víctima por el daño ocasionado, que tras el derecho vulnerado busca sostener



que una víctima pueda regresar al estado anterior al de la afectación de su bien jurídico protegido (Benavides-Benalcázar, 2019, p. 419).

Es así como Benalcázar (2011) insta que la administración de la justicia del Estado ecuatoriano está en manos de los juzgadores, de su imparcialidad y de generar los mecanismos pertinentes y adecuados para llegar a la restitutio in integrum de las violaciones declaradas y daños acreditados mediante un procedimiento oportuno y eficiente se compruebe y declare la vulneración de derechos y se ordene una compensación económica cuando no fuere posible reparar aquel daño y regresarlo a su estado natural; será el mismo juzgador que establezca las formas o modos de reparar aplicables para tales efectos, ya que como se verá más adelante, estos son determinados mediante la norma y aplicados según la sana crítica del juzgador mediante los modos más eficientes y eficaces para garantizar una reparación integral.

Consecuentemente, se concluye que la reparación integral por violación a derechos humanos puede ser clasificada desde el ámbito material e inmaterial que deben ser enteramente identificados para poder decidir qué formas o mecanismos de reparación convienen más al afectado con relación a los daños sufridos y a sucesos generados.

### **Mecanismos de reparación integral**

Los mecanismos jurídicos son un conjunto de acciones que tienen la finalidad de suministrar un vínculo directo de la sociedad con la administración pública de la justicia proporcionando conocimiento de las recomendaciones, así como de las propuestas de la administración. Además, la reparación integral debe ordenarse mediante sentencia por un juez competente, siempre y cuando se declare la responsabilidad del infractor penal y exista la vulneración de derechos de la víctima, teniendo como mecanismos o parámetros jurídicos de reparación integral los que siguen:

## **Restitutio in integrum**

Todos los órganos internacionales han concordado que la medida de reparación ideal en materia de vulneración de derechos es la restitución, la cual comprende “[...] el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes” (Asamblea General, 2005, art. 19). Esta permite que, en la medida de lo posible, la víctima regrese a su estado natural previo a la vulneración de su derecho.

De la misma forma, este mecanismo es uno de los primeros que establece el Código Orgánico Integral Penal determina:

La restitución se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos” (2014, art. 78, num. 1).

En sí, la restauración consiste o busca que el derecho que haya sido vulnerado se restablezca; es decir, se lo pueda volver a ejercer como el derecho a la libertad, el de ciudadanía o la recuperación de un empleo, así como también con lo referente a los derechos políticos.

El tratadista López (2009) determina que “la restitución se encamina a procurar el restablecimiento del derecho vulnerado devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si este le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso” (p. 314). De forma análoga, la jurisprudencia interamericana señala que la restitución contempla las siguientes acciones: a) restablece las libertades de aquella persona que fue detenida de manera ilegal; b) devuelve los bienes que fueron confiscados ilegalmente; c) retorna a la víctima a su lugar de residencia de la que fue desplazada; d) reintegra al empleo; e) anula los antecedentes judiciales; f) devuelve, demarca y titulariza el territorio soberano de las comunidades

indígenas permitiendo garantizar y proteger su propiedad comunal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

Sin embargo, cuando no es posible restablecer a la víctima a su situación preliminar, es necesario aplicar otras medidas que permitan garantizar los derechos que se conculcaron y que reparen los efectos o secuelas que estas infracciones han producidos como son indemnización, satisfacción, garantías de no repetición.

### **Rehabilitación**

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) menciona sobre la rehabilitación que esta “se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines” (2014, art.78, num.2). Estas medidas tienen como objeto que las víctimas obtengan atención integral enfocada en mitigar o eliminar todos los efectos psicológicos o morales que han sido producto de las vulneraciones de sus derechos.

Al respecto, la Asamblea General señala que “la *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” (2005, art. 21). Asimismo, en el marco de la jurisprudencia interamericana se determina que dichas medidas deben proveer de una adecuada atención a trastornos psiquiátricos o psicológicos padecidos, ya sea para la víctima o su círculo familiar.

En este mismo sentido, Escudero (2013) manifiesta: “la rehabilitación consiste en la asistencia a la víctima en su recuperación física y psicológica. Incluye todos los gastos y tiempo que la víctima invierte para su completa recuperación.” (p. 277). Es así como, quizás esta forma de reparación sea la que más enfocada está en el bienestar de la víctima y, por eso esta razón, se vuelve tan relevante en el detalle exhaustivo de las formas, tipos y temporalidad de la reparación.

En el caso de que la víctima no resida en el Estado, al cual se le declaró responsable, este deberá indemnizar económicamente a la misma por los gastos en los que se haya incurrido en medicamentos, tratamientos u otros gastos en los que las víctimas hayan incurrido. Es de esta forma, como las víctimas o sus familiares, recibirán la atención necesaria en donde en el momento de la decisión estén residiendo.

### **Indemnización económica o compensación**

La indemnización económica tiende a ser la práctica más recurrente para reparar los daños ocasionados por las vulneraciones de derechos humanos. Como anteriormente se enfatizó, aún cuando no se puede restituir o rehabilitar, se opta por entregar un tipo de compensación económica a la víctima. Al respecto, la Asamblea General (2005) determina que esta es otorgada conforme a la gravedad del derecho vulnerado y los aspectos de cada caso en concreto y por perjuicios económicos que son evaluables debido a manifiestas vulneraciones, siendo estas:

- Perjuicio físico o mental;
- Pérdida de oportunidades, particularmente, relacionados con la educación, empleo y prestación social;
- Pérdidas materiales, incluido los ingresos y el lucro cesante;
- Perjuicios morales; y,
- Reconocimiento de todos los gastos de servicios como jurídicos, médicos, asistencia social, entre otros.

En este sentido, el tratadista López (2009), considera que esta indemnización hace referencia a “(...) pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo la violación (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales)” (p. 315). Es decir, este tipo de compensación busca que sea otorgada con total equidad porque busca resarcir un derecho vulnerado.

Además, nuestra legislación penal tipifica en su artículo 78, numeral 3, lo siguiente: “las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” (COIP, 2014). En consecuencia, ante los daños ocasionados que derivan de un derecho vulnerado, no solo la Constitución garantiza, sino la normativa legal ecuatoriana sanciona este tipo de vulneraciones.

### **Medidas de satisfacción o simbólicas**

La Corte Constitucional del Ecuador (CCE) (2018) menciona que la satisfacción es un mecanismo que comprende medidas simbólicas porque busca compensar aspectos concernientes a la interioridad personal del individuo. Es así como esta incluye: transmitir mensajes que reprima oficialmente las actuaciones u omisiones que llevaron a la vulneración del derecho permitiendo que se logre el reconocimiento a su dignidad, recuperar la memoria de las víctimas y el consuelo de sus deudos.

Al respecto, el COIP, establece que las medidas simbólicas determina “(...) la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.” (COIP, 2014, art. 78, num. 4). En concordancia con ello, la CCE (2018) enfatiza en que las medidas de satisfacción destacan acciones como la comunicación de los sucesos, disculpas públicas y publicación de sentencias, difusiones que deben estar transcritos al idioma oficial; pero además, “(...) medidas de desagravio; establecimiento de días nacionales; reconocimientos simbólicos o de conmemoración; así como la entrega de restos morales de detenidos/desaparecidos como ocurrió en Bámaca Velásquez vs. Guatemala, en el que para las creencias religiosas y costumbres culturales, la sepultura era fundamental” (p.58).

En el caso en particular, de las disculpas públicas y la difusión de los hechos busca que tras su comunicación sus efectos vayan más allá de un efecto

simbólico o una reparación inmaterial buscando, además, que su impacto evite que estas actuaciones se vuelvan a repetir cumpliendo con todos los parámetros necesarios.

### **Garantías de no repetición**

Este mecanismo de reparación integral es el último tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, manifestando que este tipo de garantía se encauza en “(...) la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género” (2014). Este tipo de medidas tiene un carácter más legislativo, administrativo o judicial que tienden a que dichas vulneraciones de derechos no vuelvan a ocurrir.

Estas garantías tiene como punto de convergencia que buscan un efecto “(...) transformador de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (Corte IDH, 2012), especialmente, erradicando aquellas bases estructurales que han facilitado la transgresión de los derechos humanos. Es así como el deber primordial del Estado radica en que el cometimiento de estos actos ilícitos que provoquen la vulneración de derechos no se vuelvan a cometer garantizando que dicho principio de no repetición se cumpla para tranquilidad de la víctima.

López (2009) determina que:

Es el primer deber del Estado de poner fin a los actos ilícitos y garantizar su no ocurrencia o su terminación, en otras palabras, garantizar que la víctima y sus familiares no van a sufrir de nuevo los efectos y consecuencias de los actos ilícitos de los cuales fueron víctimas.” (p. 320).

Esta garantía de no repetición busca, además, de lo evidente que es que no se vuelvan a cometer las vulneraciones que se evite actos futuros con víctimas distintas y fortalecer la confianza en el órgano estatal.

Es de esta forma como se puede deducir que la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos guarda cierta correlación jurídica con la reparación integral de las víctimas de infracciones penales y que en su conjunto conllevan que el Estado garantice el cumplimiento de las medidas de protección dadas a favor de las víctimas una vez que la sentencia dictada en garantías jurisdiccionales quede en firme o en las sentencias penales ejecutoriadas para su cumplimiento de tal forma que se garantice la tutela judicial efectiva.

## **Marco jurídico que regula la reparación integral**

### **Normativa internacional**

En ese apartado se da a conocer sobre la normativa internacional como fuente de derechos humanos y de reparación integral prevista de manera clara, previa y pública en el artículo 63.1, de la Convención Internacional sobre Derechos Humanos; además, se complementa con criterios de tratadistas que se refieren de manera directa a dicha reparación contenida en instrumentos internacionales de derechos humanos para entender la dimensión de su aplicación en el ámbito internacional como nacional.

En el contexto internacional, existen instrumentos de los que Ecuador forma parte como uno de los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que a través de ratificaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos el Estado se obliga a respetar los derechos reconocidos en los mismos; de tal forma que si el Estado no garantiza o tutela dichos derechos, las partes afectadas “víctimas” pueden recurrir ante los organismos internacionales de derechos humanos para que estos organismos internacionales hagan valer sus derechos.

Es de esta forma como se puede denunciar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien se encarga de investigar, recabar información y determinar si existe vulneración de derechos humanos, quien es el ente encargado de administrar justicia en contra de los Estados y a través de

sus sentencias imponer una reparación integral a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Según lo que menciona la CIDH, la reparación integral del daño ocasionado, consiste en restablecer todo a la situación anterior siendo este el parámetro ideal; sin embargo, cuando no se puede o no es posible determinar algún tipo de medidas para garantizar los derechos vulnerados, es necesario que se repare ante los daños causados a través de medidas de indemnización adecuada que compense los daños ocasionados por el agresor.

El tratadista Cueva Carrión, al respecto, menciona lo que sigue:

Sobre la base de lo dispuesto en el art. 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad del estado (Carrión, 2015, pág. 39).

A decir del citado autor, la disposición aplicable para la obligación de reparar ante la vulneración de derechos humanos, es la contenida en el artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que guarda relación con la responsabilidad de los Estados ante la falta de tutela de derechos que conlleva el reconocimiento de la violación de un derecho y la justa indemnización a favor de la víctima.

Así también, manifiesta Candía Falcón que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, de no ser factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violación de los derechos humanos (...)” (2015). En este mismo sentido, el tribunal alude a medidas que garanticen los derechos quebrantados, la reparación de los efectos que estas produjeron y el



otorgamiento de una compensación económica que indemnice ante los daños ocasionados.

El citado autor describe en su artículo jurídico lo que debe entenderse como *restitutio in integrum*, considerado como un modo de reparación que permite hacer efectiva la responsabilidad del Estado al tenor de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta forma de reparación consiste en devolver a la víctima a su estado anterior a la violación de su derecho que tiene su fuente en casos resueltos por la Corte-IDH.

Es así como, la Corte IDH se ve en la necesidad de proporcionar algunas medidas de reparación con el objeto de reparar daños de manera integral, consecuentemente, estructurando compensaciones de carácter pecuniario; medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición que han servido para que los Estados implementen en sus ordenamientos jurídicos, siendo estas formas o modos de reparación orientadas a favorecer a las víctimas de violaciones de derechos; es decir, las sentencias constituyen jurisprudencia vinculante que ha sido un medio eficaz para la implementación de medidas de reparación que garanticen el *restitutio in integrum*.

En síntesis, la Convención Americana sobre Derechos Humanos faculta a la Corte-IDH para que disponga una reparación integral o *restitutio in integrum*. Incluso en caso de extrema gravedad u urgencia para evitar daños irreparables la Corte adopta medidas provisionales que considere pertinentes conforme lo señala la normativa prevista en el artículo 63, de la Convención Interamericana, desde la doctrina misma para concluir sobre la aplicabilidad de la norma para la responsabilidad estatal ante las vulneraciones de derechos humanos.

### **Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Según Calderón Gamboa (2013) el debate sobre reparaciones es en determinada medida una forma que permite cristalizar y materializar la reparación emitida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en

adelante SIDH) en casos establecidos y en la gran mayoría implica de manera general la subsanación de un derecho que haya sido violentado en la región en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH, en materia de reparaciones, simboliza su sello propio con relación a otros tribunales nacionales e internacionales, a partir del mismo el SIDH ha influido de forma activa en diversos procesos sobre derechos humanos en el continente.

Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Corte-IDH ha dispuesto medidas emblemáticas para muchos países de la región, quienes han participado en la consolidación del Estado de derecho y la protección sobre derechos humanos. Esas medidas de reparar en su dimensión individual han favorecido a miles de personas en la región (mediante el otorgamiento de becas educativas, atención médica y psicológica, actos de conmemoración, búsqueda de desaparecidos y compensaciones económicas) (Calderón, 2013).

Según Sepúlveda (2014) desde la dimensión colectiva la Corte-IDH se ha pronunciado sobre medidas de impacto social al ser implementadas en los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA); por ejemplo, reformas legislativas, campañas de concientización social, implementación de programas sociales a grupos en vulnerabilidad, cambios legislativos, sanción a responsables de violaciones de derechos humanos, entre otros.

En este mismo sentido, la Corte-IDH tiene la facultad de supervisar el cumplimiento por parte del Estado sobre las medidas de reparación y hacer un seguimiento en la implementación de las mismas. La jurisprudencia de la Corte Interamericana constituye uno de los avances más importantes para el desarrollo internacional sobre la reparación integral. A la fecha, la Corte IDH ha emitido más de 155 sentencias de reparaciones con destino a 22 Estados miembros de la OEA. Según el mismo autor, si bien el cumplimiento y debida implementación de las disposiciones que emite la CIDH en función de las reparaciones aún constituye un enorme desafío, cada vez se encaminan a incrementar la garantía que permita efectivizar el cumplimiento por parte de

todos los Estados miembros mediante la incorporación de diversos mecanismos de ejecución doméstica alcanzando transformaciones sustanciales y de impacto para todas sus sociedades, por lo que comprender y fortalecer este proceso beneficia a todo el SIDH y los procesos democráticos en la región.

Las medidas de reparación en el espacio interamericano alcanzan aquellas que intentan subsanar económicamente por los daños materiales e inmateriales; la jurisprudencia internacional que emplea la Corte IDH para establecer las medidas de reparación son: la rehabilitación, indemnización, restitución, satisfacción, garantías de no repetición que son conferidas a las víctimas cuando se instituye la responsabilidad del Estado por violación a sus derechos y garantías previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos, para aquello se fundamenta en el Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

#### **CASO: Tibi Vs. Ecuador 2004**

La Corte IDH, establece la responsabilidad del Estado (por un hecho ilícito imputable – surge la responsabilidad internacional por violación de la normativa internacional que reconoce derechos humanos). En el mencionado caso la Corte IDH, estableció un perjuicio a Daniel Tibi por la vulneración de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre estos:

- La violación de los arts. 5, 7, 8, 21 y 25 Convención Americana de Derechos Humanos
- La inobservancia de las obligaciones establecidas en los arts. 1, 6 y 8 Convención Interamericana contra la Tortura

Además, estableció un perjuicio a la cónyuge Beatrice Baruet e hijas Sarah y Jeanne Camila Vachom; Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, por la vulneración de derechos humanos:

- La violación del art. 5.1 Convención Americana, en relación al art. 1.1 de la Convención.

Consecuentemente, para establecer la reparación integral del daño se dispuso lo siguiente:

- Restablecimiento a la situación anterior; de no ser posible, CIDH determinar medidas de reparación e indemnización que compense el daño.
- Naturaleza y monto depende de los bienes jurídicos que han sido afectados y los daños ocasionados sean estos materiales o inmateriales.
- No implica ganancia o deuda para la víctima o sus herederos.
- CIDH analiza las pretensiones de las partes en materia de reparaciones y dispone las medidas pertinentes.

Fundamentalmente, la Corte IDH, hizo las siguientes consideraciones:

En cuanto al daño material, dispuso:

- Pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima (detención y actividad labora): 33.140,00 euros – Daniel Tibi

Daño emergente:

- Gastos efectuados por los familiares: 7.870,00 euros – Beatrice Baruet.
- Sesiones psicoterapia: 4.142,00 euros – Daniel Tibi
- Alimentación y tratamientos físicos: 4.142,00 euros – Daniel Tibi
- Reparación de la dentadura: 16.570,00 euros – Daniel Tibi

Indemnización que compense las consecuencias patrimoniales:

- Bienes y valores que fueron incautados: La restitución de bienes o el pago de 82.850,00 euros – Daniel Tibi

Total: 148.715,00 EUROS

- Daniel Tibi (víctima): 140.845,00 euros
- Beatrice Baruet (ex – compañera): 7.870,00 euros.

En cuanto al daño inmaterial, señaló:

- Sufrimientos y las aflicciones de la persona afectada y familiares; y,
- Las consecuencias de la violación que sufrieron
- Ordena que se realice el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial – en equidad.

Por reclusión inhumana y tortura, detención ilegal y arbitraria, alterar el proyecto de vida.

- Daniel Tibi: 82.850,00 euros
- Beatrice Baruet: 57.995,00 euros
- Lissianne Judith Tibi, Sarah y Jeanne Camila Vachon: 37.282,00 Euros (en partes iguales).
- Vaelrian Edouard Tibi: 12.427,00 Euros.
- Gastos futuros por tratamiento psicológico y médico.
- Indemnización: 16.570,00 – Daniel Tibi

La Corte IDH, estableció una reparación económica por el total: 207.123,00 EUROS, repartidos de la siguiente manera:

- Daniel David Tibi (víctima): 99.420,00 Euros
- Beatrice Baruet (ex – compañera): 57.995,00 Euros.
- Lissianne Judith Tibi: 12.427,00 Euros
- Sarah Vachom: 12.427,00 Euros
- Jeanne Camila Vachon: 12.427,00 Euros
- Valerian Edouard Tibi: 12,427.00 Euros.

Con relación a las otras formas de reparación, la Corte IDH, dispuso:

Medidas que permiten garantizar la no repetición y la satisfacción:

- Deber del Estado, que en un plazo determinado y razonable, se indague en todos los hechos que llevaron al cometimiento de la violación identificando, juzgando y sancionando a todos los implicados, sean estos responsables directos o indirectos (consideración de la Corte)
- Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte, en un diario oficial, al menos una vez, en un plazo de 6 meses: asimismo, en un diario de mayor circulación de Francia, el texto de la misma traducido.
- La Corte reflexiona que los Estados deben efectuar medidas públicas a través de declaraciones escritas formales que sean emitidas por altas autoridades estatales en función de que permita exhibir un reconocimiento de su responsabilidad internacional por todos los hechos a los que hacen referencia la presente sentencia.
- Adopción de medidas de formación y capacitación a cargo del Estado a servidores públicos: judiciales, policial, penitenciario), que incluya personal médico, psicológico y psiquiátrico, sobre las medidas de protección de derechos humanos en función del tratamiento de los reclusos. “Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos” (CIDH, 2004).

Por lo expuesto, se establece que el caso resuelto en contra del Estado ecuatoriano se evidencia como la reparación integral se debe aplicar para reparar el daño ocasionado ante una vulneración de derechos por parte del Estado y sus entidades públicas que no tutelaron los derechos de las víctimas.

A través de esta jurisprudencia dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es que la norma suprema ha recogido de cierta manera la forma de reparar integralmente mediante los mecanismos de reparación integral que se incluyen dentro de la sentencia; hoy en día, en el Ecuador se

presenta un nuevo paradigma y contexto en materia de derechos humanos, control de convencionalidad y reparación de víctimas que representa un desafío histórico a nivel institucional y en respuesta a los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Como se evidencia, la Corte IDH cumplió con la reparación material e inmaterial de las personas afectadas en función de sus pérdidas a fin de, como se ha explicado, enmendar el daño intentando subsanar la violación al derecho humano desde el ámbito pecuniario, de satisfacción y de garantías de no repetición como las medidas de capacitación y formación, obligación de investigar y sancionar; la publicación de la sentencia y el reconocimiento de responsabilidad estatal.

Con lo que se puede concluir que la Corte IDH, al momento de reparar no se limita a la reparación material, sino que además cubre daños inmateriales y el resto de garantías a fin de, efectivamente, reparar la vulneración de derechos humanos en la que incurre el Estado.

Es así que, la jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia es clave primordialmente para la debida aplicación de una reparación integral y que servirá de base para establecer si la Corte Constitucional dentro del caso de estudio: Sentencia No. 752-20-EP/21, Acción Extraordinaria de Protección, aplicó estos parámetros de reparación integral, a favor de la persona privada de libertad al establecer la vulneración de derechos a la salud e integridad física del afectado por la falta de medidas específicas de bioseguridad proporcionadas en el Centro de Rehabilitación Social frente a un posible contagio de COVID-19, en sentencia de mérito. Una vez que se ha determinado la importancia de la reparación en la Corte IDH y se ha podido crear un nexo con el caso específico, se realizará un análisis de la normativa y jurisprudencia nacional al respecto.

### **Normativa Nacional**

En ese apartado se da a conocer sobre la normativa nacional teniendo como fuente de derechos la norma suprema del Estado que reconoce la

reparación integral de manera clara, previa y pública en el artículo 83, de la Constitución del Ecuador; así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal forma que se realiza un análisis en su conjunto para una mejor comprensión de la dimensión de su aplicación en el ámbito nacional.

### **Constitución de la República del Ecuador (CRE)**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) es un instrumento que tiene actualizaciones en la ciencia jurídica, novedades entre las cuales se encuentra la reparación integral, desarrollada como un derecho constitucional que poseen todas las víctimas de violaciones de derechos humanos establecida en el artículo 83, de la citada norma suprema. Máxime, que el sistema internacional de los derechos humanos exige que se aplique la reparación frente a las más graves y serias vulneraciones, no quiere decir que este derecho esté limitado por estos casos. Esta figura jurídica debe ser entendida como un derecho apto y adecuado para reparar cualquier vulneración de los derechos.

La Constitución (2008) al establecer parámetros generales de las garantías jurisdiccionales, en su art. 86, respecto a la reparación indica:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” (art. 86, num.3).

Como se evidencia, la Constitución Ecuatoriana establece una reparación integral que no solo hace referencia a un tipo material, sino también inmaterial y que, obliga al juez a generar y establecer con claridad las obligaciones, destinatarios y circunstancias (tiempos, plazos, etc.) en las que se deba cumplir, evidentemente, parámetro que genera a la vez una garantía de verificación y exigibilidad del cumplimiento.



## **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)**

La LOGJCC establece el principio *Iura Novit Curia*, como aquel de tipo jurídico que se encarga de administrar justicia y que está en la capacidad de reconocer cuando existe un derecho constitucional vulnerado indicando que la reparación aborda mecanismos de restitución, compensaciones de carácter económicos o patrimoniales, rehabilitaciones, satisfacciones, garantías de no repetición, obligaciones en el marco de investigar y sancionar, reconocimiento, disculpas públicas, prestar servicios públicos de calidad como la atención de salud integral, entre otros. “La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (2009, art. 18).

Por otro lado, la reparación por daño inmaterial comprende una compensación que se le entrega al afectado por el derecho vulnerado mediante la entrega de una cantidad de dinero o entrega de bienes o servicios que tengan un valor monetario como un tipo de compensación a causa de sufrimiento y aflicciones generadas a la persona afectada directa o indirectamente; el quebranto de valores que se tornan significativos para las personas, así como todo tipo de alteración no pecuniario, en los contextos de existencia relacionado con el afectado o su familia (art.18).

La reparación está determinada por la tipología de transgresión del derecho considerando las situaciones del caso, los efectos de los hechos y la afectación causada al proyecto de vida. Lo que implica buscar satisfacer y en efecto reparar la vulneración del derecho en función de los requerimientos de la víctima y las circunstancias particulares de cada caso, siempre inquiriendo en garantizar su derecho (art.18).

“En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del

destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente” (art. 18, inciso 3), es decir, busca determinar en el fallo las condiciones que permitan su efectivo cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución generando una garantía de verificación del cumplimiento ante la reparación de manera específica.

Con lo referente a la reparación económica de la citada ley en materia, señala que cuando dentro de la reparación corresponda entregar a la parte afectada del derecho vulnerado un pago en dinero, este se tramitará mediante juicio sumario ante el mismo juez o jueza si este es en contra de un particular; y, por el contrario, si este es en contra del Estado este deberá ser tramitado mediante juicio contencioso administrativo; al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 004-13-SAN-CC ha establecido que de los mencionados juicios solo interpondrá recurso de apelación en los casos que la ley lo determina (2009, art.19).

### **Líneas generales de la reparación dentro de la jurisprudencia ecuatoriana**

La característica de la reparación integral dentro del Estado ecuatoriano se establece mediante sentencias dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales donde el Estado actúa como garante y responsable titular de derechos en el ámbito nacional, así como también en el ámbito internacional resulta pertinente para todas aquellas graves, intolerables y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, en el año 2016, 2017 y 2018 la Corte Constitucional lanzó una nueva línea jurisprudencial en la que mencionaba que ante vulneraciones de derechos no había necesidad de direccionar ante el contencioso administrativo para el cálculo cuando sea fácil hacerlo como en el caso de pago de sueldos y salarios ante el mismo juez constitucional que conoció y resolvió la causa; sin embargo, posteriormente la actual Corte Constitucional mantiene como jurisprudencia de carácter obligatorio que toda reparación económica tiene que pasar por el contencioso administrativo para determinar dicho

cálculo. En el siguiente acápite se da a conocer de manera más detallada sobre este particular y sobre la jurisprudencia vinculante a ser aplicada en estos casos.

En conclusión, reparar integralmente a una víctima constituye una garantía y derecho que ha sido reconocido en el marco nacional e internacional, en donde el titular de derecho, siendo este definido como aquella persona que tienen inmerso y atribuido por su naturaleza un derecho tiene el deber y la obligación de exigir el ejercicio y la garantía del mismo ante su incumplimiento, especialmente, cuando un bien jurídico ha sido afectado por la vulneración de cualquiera de estos derechos que se ha instaurado por la Constitución del Ecuador.

Adicionalmente, determina un principio que orienta, perfecciona y efectiviza los derechos; es entonces una instauración jurídica que se halla dentro de todo el aparato jurídico, siendo natural el ejercicio de los derechos. Es así como se logra que las garantías constitucionales no, únicamente, sean percibidas como un proceso meramente simplista, es decir, mecanismos judiciales, sino por el contrario, instrumentos que sirvan verdaderamente para poder exigir y conseguir del Estado una protección real y un reparación integral (Velasquí, 2017).

En este mismo sentido, dentro del Estado ecuatoriano, generar los mecanismos necesarios y pertinentes está en manos de los administradores de justicia para llegar a la *restitutio in integrum* de las violaciones declaradas y daños acreditados y que mediante el procedimiento oportuno y eficiente han sido declaradas y aceptadas como legítimas en cuanto a su reclamación; sin embargo, cuando esto no fuese posible; es decir, reparar aquel daño y regresar a su estado natural a la víctima, será el mismo juzgador que pueda determinar nuevas formas y mecanismos aplicables para tales efectos, ya que como veremos más adelante, estos podrán determinar mediante la norma y a su vez el criterio del juzgador los mecanismos eficientes y eficaces para las referidas reparaciones, los cuales a su vez se convierten en jurisprudencia vinculante y

precedentes que sirven como norma posterior para su correcta aplicación y garantía de derechos humanos. (Velasquí, 2017)

Este derecho reconocido en la Constitución es un logro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que surge a consecuencia de la impunidad generada en la región latinoamericana, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la vulneración de derechos en contra de los Estados y en consecuencia la reparación integral de la víctima o víctimas estableciendo ciertos parámetros o mecanismos para instaurar una reparación adecuada y eficaz a favor de la víctima.

Por lo anotado, se concluye que la finalidad de la reparación es la solución objetiva o simbólica que restituya o satisfaga de acuerdo a los mecanismos establecidos a la víctima, la garantía de sus derechos ante los daños sufridos, la cual se dará de acuerdo a las características del daño ocasionado y la forma más adecuada para reparar el mismo y que tiene como fuente la normativa constitucional y legal antes descritas para su debida aplicación por parte de los jueces y juezas constitucionales. Se torna entonces necesario hacer una revisión y análisis de la jurisprudencia constitucional.

### **Jurisprudencia constitucional sobre reparación integral**

En este apartado se desarrolla el rol de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) para generar jurisprudencia vinculante para su debida aplicación a casos similares donde los jueces constitucionales están obligados a observar lo referente con la reparación integral a favor de las víctimas de violaciones de derechos fundamentales y de aquellos previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables que los previstos en la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional busca de manera integral "(...) regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza;

y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional” (2009, art.1). Este instrumento otorga una medida garantista al titular del derecho con el objetivo de precautelar los bienes jurídicos de los individuos en el marco de asegurar el cumplimiento y efectividad de los derechos fundamentales instaurados en la Constitución e instrumentos internacionales.

De lo manifestado en acápites anteriores es preciso indicar que se dará a conocer jurisprudencia emitida e importante de la Corte Constitucional del Ecuador con relación a la reparación integral que es de aplicabilidad a las garantías jurisdiccionales que sirven de protección para los derechos de las Personas Privadas de la Libertad.

Inicialmente, es pertinente considerar la sentencia vinculante jurisprudencial No. 001-10-PJO-CC, de fecha 22 de diciembre del 2010, en donde se señaló la relevancia del alcance de la reparación integral en el que hace referencia al cumplimiento efectivo de los fallos constitucionales emitidos en los procesos interpuestos por garantías jurisdiccionales que buscan la protección de los derechos vulnerados (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

De la misma forma, este organismo constitucional, dentro de la Sentencia No. 001-10-PJO-C, realizó una interpretación del numeral 3, artículo 86, de la Constitución, en la que fundamentó que una causa constitucional no termina con la sola expedición de un fallo resolutorio; por el contrario, lo significativo radica en que haya un cumplimiento objetivo, práctico y garantista de la misma, su efectividad normativa y jurídica que materialice la reparación integral (CCE, 2010).

En la sentencia No. 0001-13-SAN-CC, posteriormente, emitida por este mismo administrador de justicia, se enfatizó en la existencia de una recepción amplia “del principio de reparación integral del sistema internacional de los derechos humanos en la Constitución ecuatoriana, que tiene sentido junto al modelo de Estado que incluye el valor justicia en proscripción de la impunidad” (CCE, 2013).

De esta información se puede concluir dos aspectos: por un lado, el deber más alto del Estado consiste en hacer respetar y respetar la normativa nacional e internacional que instauran los derechos fundamentales de los individuos; y, por otro lado, indica el procedimiento que deben llevar a cabo los Jueces Constitucionales en el marco de las resoluciones buscando generar los mismos a través de sentencias y en el caso de que existiera una comprobada transgresión de los derechos humanos se debe declarar y ordenar la reparación integral, material e inmaterial, especificando e individualizando obligaciones negativas y positivas, las cuales estarán a cargo del destinatario de la decisión judicial y las situaciones en que éstas deban ser cumplidas (Constitución del Ecuador, art. 11.9 y art. 86, 3).

Posterior a esto, es de vital relevancia que se considere la norma jurisprudencial que ha sido contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, emitida por este mismo organismo, el 13 de junio de 2013. En efecto, comienza manifestando que la reparación integral exhibida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un instrumento verdaderamente concebido como un derecho garantista, el cual además, se constituye como un principio orientador que busca consolidar y mejorar la garantía de todos los derechos fundamentales (CCE, 2013)

Dentro de esta misma línea de reparación integral, la antes citada sentencia argumentó una importante norma jurisprudencial en donde señaló que el procedimiento para determinar el monto correspondiente a la reparación integral económica es un “proceso de ejecución”, el cual no puede ser discutido por la vulneración de derechos. En función de este contexto, el artículo 19, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue declarada la inconstitucionalidad, lo que representó en la práctica la transformación normativa con referencia a la regulación de esta medida de reparación económica que se encuentra integrada en dicho artículo, sacando de la referida normativa y de dicho artículo aquellos recursos que permitían facilitar el retardo injustificado de dichos procesos de la reparación sobre los cuales se ha mencionado que son procesos de ejecución.

Ahora bien, la sentencia N.º 135-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, el 17 de septiembre de 2014, se enfatizó en que existe una armonía entre objeto y finalidad de la reparación integral comprendiendo a esta como una medida que permite alcanzar real y efectivamente la reparación o compensación de un derecho que se ha visto afectado por su vulneración al reparar a través de esta los perjuicios producidos a las víctimas y de manera tal que pretenda alcanzar la máxima efectividad que garantice el amparo y protección de los derechos fundamentales de los individuos en el marco de concebir una conceptualización que vaya más allá de las definiciones clasistas y tradicionales de reparación de conformidad con lo mencionado por este organismo:

La concepción de reparación integral, introducida a partir de la Constitución de 2008, va más allá de la forma tradicional en la que se entendía a la remediación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos constitucionales, es así, que, bajo esta figura, se busca alcanzar una reparación de orden material e inmaterial (...) (CCE, 2014)

De esta forma, se evidencia entonces que, la generación de normativa específica y jurisprudencia detallada no solo crea obligaciones jurisdiccionales, sino también obligaciones estatales, claras, detalladas y precisas que permiten no solo evidenciar los daños a los derechos sino buscar e impulsar un sistema de reparación eficaz.

A través de la reparación integral, se procura conseguir recompensar por el daño causado desde un contexto más integral que garantice la protección más efectiva de los derechos fundamentales. En este sentido y con relación a la construcción jurídica natural de la reparación integral, es menester referirse a la sentencia No. 146-14-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, del 01 de octubre de 2014, en la que el fallo determinó que las reparaciones no, solamente, se agotan con las compensaciones económicas, sino por el contrario, se enfatizó en otras medidas, al respecto se mencionó que considerando la diferencia entre reparaciones materiales e inmateriales, la CCE destacó que las reparaciones ordenadas dentro de las garantías jurisdiccionales

no deben agotarse “(...) en reparaciones de tipo económico, ya que las vulneraciones a derechos constitucionales provocan afectaciones que van más allá de una cuantificación monetaria, y que requieren por parte de los órganos jurisdiccionales medidas encaminadas a considerar los efectos que tal vulneración provocó en la vida de las víctimas” (CCE, 2014).

No se puede dejar de destacar que dentro de la sentencia N.º 024-14-SISCC, dicho órgano constitucional, el 22 de octubre de 2014, aclaró que el análisis correspondiente a la reparación integral debe encaminarse hacia la víctima y no desde el victimario o ente transgresor. Efectivamente, dicha sentencia señaló que: “la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de la violación, sea una autoridad pública o un particular” (CCE, 2014).

El principio de dignidad humana juega un papel preponderante a la hora de efectuar reparaciones integrales permitiendo que la víctima deje atrás todas las secuelas y consecuencias negativas que concibió por la vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales. Así también, en la sentencia No. 128-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, emitida por la Corte Constitucional, instauró que las garantías jurisdiccionales deben declarar la transgresión de los derechos y el deber judicial que permita la aplicación de la reparación: “en el ordenamiento jurídico, dicha vulneración de derechos, únicamente puede ser conocida y declarada, de forma específica, mediante garantías jurisdiccionales, en las cuales se impone el deber judicial de la aplicación obligatoria de la reparación integral ante toda vulneración de derechos” (CCE, 2016). De esto se desprende que aquellas decisiones que de las sentencias se desprendan deberán contener disposiciones en materia de reparaciones integrales.

Adicionalmente, es importante referirse al pronunciamiento efectuado por la Constitución, en sentencia 004-18-SEP-CC, del 3 de enero de 2018, en la que señaló la consideración necesaria de que para que no exista detrimentos con lo relacionado a las reparaciones integrales y que se puedan dar en el



menor tiempo posible ante las transgresiones perpetradas por los mismos jueces evidenciándose en la acción extraordinaria de protección y conforme la “dimensión objetiva” de dicha garantía jurisdiccional se expresó la competencia para la resolución del caso judicial de la instancia inferior (CCE, 2018).

Es así como se manifestó en la sentencia de análisis que en aquellos casos en los que las sentencia de primera instancia incurran en quebrantamientos de derechos constitucionales por parte de las juezas o jueces ad quem, es potestad y obligación de esta Corte efectuar un análisis que permita una aplicación de dimensión objetiva en el contexto de la acción extraordinaria de protección, en el caso objeto de las sentencias analizadas, con la finalidad de otorgar una reparación integral y con la menor demora posible de las transgresiones de derechos por las autoridades jurisdiccionales competentes (CCE, 2018).

La citada sentencia es determinante para esta investigación porque como se verá más adelante, las actuaciones de la Corte Constitucional, cuando a propósito de esto, efectúa un análisis metódico sobre las resoluciones de las acciones extraordinarias de protección en el que enfatiza de forma íntegra asuntos controvertidos que derivaron en las instancias judiciales inferiores, situaciones que precisamente son fundamentadas por las razones sobre los pronunciamientos como las que se expuso anteriormente en la sentencia 004-18-SEP-CC, en la que respalda, principalmente, las decisiones como consecuencia de reparar integralmente y con el menor tiempo de demora posible ante las la vulneraciones de los derechos ocasionadas por los jueces. En este mismo sentido, este organismo constitucional, ampara su gestión referente con la reparación integral en una acción extraordinaria de protección sabiendo el asunto de la instancia inferior y que permitió hacer una conexión con la “dimensión objetiva” de la garantía jurisdiccional señalada anteriormente con el principio “iura novit curia” (CCE, 2018).

En consecuencia, el 21 de febrero de 2018, la sentencia No. 066-18-SEP-CC, instauró lo siguiente: “(...) Si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales, (...) está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado” (CCE, 2018).

En este sentido y con el fin de hallar la medida más adecuada de reparación que permita subsanar los derechos fundamentales constitucionales que han sido vulnerados en la sentencia impugnada, concierne analizar el fallo interpuesto en primera instancia, en donde rechaza la acción de protección planteada que incide en transgresiones a derechos constitucionales. Esto con el objeto de que en el caso de no hallar tales transgresiones se deje en firme la decisión que ha sido impuesta por la primera instancia; o por el contrario, si se evidencia vulneraciones de derechos se proceda a reparar los mismos en función del daño ocasionado a través del pronunciamiento de una nueva sentencia en la que se declare vulnerado el derecho y que se responda idóneamente a las pretensiones de las partes (CCE, 2018)

Bajo dicho criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia 222-18-SEP-CC, de 20 de junio de 2018, en el que se sostuvo que bajo la “dimensión objetiva” y principio iura novit curia, la Corte tiene como facultad efectuar un análisis íntegro del proceso y las probables afectaciones de los derechos constitucionales en el caso de que los operadores judiciales competentes no lo hayan efectuado con la finalidad principal de evitar retrasos injustificados en procesos constitucionales (CCE, 2018).

Es así como estos razonamientos jurisprudenciales son fundamentales para el análisis de este trabajo investigativo, al igual que todas las directrices constitucionales dictadas y que derivan del organismo máximo administrador de justicia constitucional, siendo estas de carácter vinculante y que constituyen referentes indispensables dentro de un contexto de reparación integral que buscan ser de aplicación en la sentencia de acción extraordinaria de protección

en la que se hayan vulnerado los derechos puesto que como es de conocimiento, las reglas jurisprudenciales, las posturas constitucionales y los alcances que han sido incluidos dentro de la reparación integral en el contexto de garantías jurisdiccionales son aplicables a dicha acción debido a que es parte de una garantía jurisdiccional de conformidad con la propia naturaleza jurídica de la misma, derivando en contra de sentencias o autos definitivos, en los que por acciones u omisiones se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución podrán interponerse ante la Corte Constitucional (Constitución del Ecuador, 2008, art. 94).

Reglas jurisprudenciales para la ejecución de la reparación económica, se tiene:

En la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, señala el siguiente mandato jurisprudencial:

*El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular (CCE, 2013).*

Es de esta forma, como este proceso es un procedimiento *de ejecución*, en el que no permite que se discuta sobre la declaratoria de transgresión de derechos. En función de las competencias señaladas en el artículo 436, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte a través de la mencionada sentencia efectúa en la frase final del artículo 19, de la LOGJCC, una declaración de inconstitucionalidad sustitutiva con referencia a que: “De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes”, por la frase “Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite” (CCE, 2013).

En efecto, el artículo 19, de la LOGJCC (2009), dispone:

Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Se evidencia entonces que, la reparación económica no sustituye, sino que es parte de la reparación integral y que, incluso, tiene una vía de efectivización propia que es a través de los tribunales de primera instancia que permita garantizar el monto exacto y que no vulnere más derechos.

La sentencia No. 011-16-SIS-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, del 22 de marzo del 2016, en atención al concepto de la reparación integral, dispone:

- A. De la reparación económica que ha resultado de una sentencia de garantías jurisdiccionales en función de los procesos que integran la ejecución de las reparaciones económicas deberán respaldar su fundamento de conformidad con lo mencionado en artículo 19 de la LOGJCC, así como lo señalado en normativa jurisprudencial sujeta en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, relativa a la causa No. 0015-10-AN, de 13 de junio del 2013. Además, deberán sustentarse bajo principios de eficiencia, celeridad y sencillez de acuerdo con las disposiciones emitidas en el artículo 86, numeral 2, literal b, de la Constitución de la República (CCE, 2016).

De lo que se deduce que la ejecución de la reparación económica ordenada por una sentencia judicial debe seguir las reglas establecidas en el artículo 19 de la LOGJCC y en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, de causa No. 0015-10-AN, de 13 de junio de 2013.

B. Cuando el pago por reparación económica decretada en sentencia de garantías jurisdiccionales haya sido encargado al Estado, el proceso será de ejecución bajo el principio de celeridad y estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro el ámbito de dicho procedimiento no se dará paso a las diligencias judiciales inherentes a juicios de conocimiento tales como presentar demandas, concesiones de términos en las que se puedan presentar excepciones del demandado, apertura de pruebas, aceptación de alegatos de defensa, nombramientos o designaciones de peritos, impugnaciones de informes periciales, etcétera; (CCE, 2016).

Se desprende así como se dijo, anteriormente, que es responsabilidad del Tribunal Contencioso Administrativo, ejecutar el proceso, cuando el Estado haya sido responsable de pagar la reparación económica ordenada por una sentencia de garantías jurisdiccionales mediante un procedimiento de ejecución. En este proceso no se llevarán a cabo las etapas del juicio de conocimiento, como presentación de demanda, concesión de plazos para que el demandado presente excepciones, apertura pruebas, acepte argumentos, designe múltiples peritos debido a las impugnaciones por los informes periciales.

B.1. La ejecución de la reparación económica parte, principalmente, de la disposición constitucional que consta en sentencia y que se encuentra ejecutoriada, en donde los jueces competentes de primera instancia, según el caso, disponen así de un término de 10 días máximo, iniciando a partir de la notificación de la sentencia que se encuentra ejecutoriada, remitiendo el respectivo expediente y el fallo constitucional en el que se estableció las medidas al órgano contencioso administrativo competente. En el caso de que dicho juez quebrantare las obligaciones interpuestas por el máximo organismo, la solicitud puede ser presentada por la persona beneficiaria dando inicio al proceso que permita efectivizar la compensación económica o, en su defecto, el sujeto obligado sin que genere ningún tipo de perjuicio de incumplimiento

dentro de la sentencia. Si Corte Constitucional emite dicha sentencia al contencioso administrativo, este deberá acompañar el expediente constitucional, junto con la sentencia en un término de 10 días máximo a partir de la notificación de la sentencia para que se efectúe la reparación integral y esta sea cuantificada por dicho juzgado (CCE, 2016).

Es decir que el proceso de ejecución de la reparación económica comienza cuando se emite una sentencia constitucional ejecutoriada que ordene su cumplimiento. En un plazo máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia constitucional, el juez de primera instancia deberá remitir el expediente y la sentencia constitucional correspondiente a la judicatura contenciosa administrativa competente. Si el juez no cumple con su obligación, la persona que recibió la reparación económica o el sujeto obligado pueden solicitar el inicio del proceso de ejecución, aunque el juez incumpla la sentencia. Si la Corte Constitucional emite la sentencia constitucional que ordena cuantificar parte de la reparación económica mediante el contencioso administrativo, la Corte deberá remitir el proceso constitucional y la fallo en un plazo máximo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia.

B.2. Una vez dispuesto el *inicio del proceso de ejecución de reparación económica*, la *autoridad contencioso administrativa competente* debe en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN.; (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

De modo que una vez que se ha iniciado el proceso de ejecución de la reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente tiene un plazo de 5 días para comenzar a conocer el caso. Esto lo hace mediante un documento llamado "auto", el cual se basa en lo que dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y norma jurisprudencial (sentencia No.

004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN, Corte Constitucional del Ecuador)

B.3. Una vez haya sido emitida la providencia en la que se avoca conocimiento, las partes serán notificadas a los casilleros y correos electrónicos correspondientes de los abogados de las partes señaladas en el proceso de ejecución o de aquellos que hiciesen constar en los procesos de garantías jurisdiccionales, de los cuales derivó en la sentencia que integra las medidas de reparación económica (sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

B.4. Dentro de la providencia en la que se avocó conocimiento, podrá ser nombrado el perito para que se efectúe el cálculo correspondiente relacionado con la reparación económica. En esta se dispondrá fecha para su posesión; término en el que se señale fecha para presentar el informe pericial; honorarios profesionales que deben estar fijados y que deberán ser pagados por el sujeto obligado, salvo que en el acuerdo se haya estipulado lo contrario; y, se determinará término para la presentación de toda la documentación pertinente por las partes procesales, misma que será la base para que el perito pueda elaborar el informe pericial, bajo advertencia de que el informe se realizará atendiendo a la información requerida por cualquiera de las partes (sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

B.5. Si el tribunal contencioso administrativo no cuenta con copias u originales del expediente, este deberá avocar conocimiento de la causa y solicitar, inmediatamente, la remisión del expediente correspondiente al juez de instancia, posteriormente, nombrará perito y actuará conforme lo determinado anteriormente (sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En otras palabras, cuando se inicia el proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad encargada debe notificar a las partes involucradas en el

proceso, utilizando los medios de contacto que hayan proporcionado previamente. Además, en el mismo momento, se nombra un experto que calculará el valor de la reparación económica, se establece un plazo para que las partes presenten la documentación necesaria y se fija el pago de los honorarios del experto. Si no se cuenta con la documentación necesaria, se solicitará al juez de primera instancia que envíe el expediente correspondiente.

B.6. Sobre la documentación que haya sido exhibida por las partes procesales y sobre la que repose en el expediente constitucional, el perito deberá elaborar el *informe pericial*. Si la documentación ha sido presentada por una sola parte procesal, el perito usará, solamente, aquella información que haya sido remitida y que contenga el expediente constitucional. En el caso de que la información no sea remitida por ninguna de las partes, el perito deberá usar solo la información que reposa en el expediente constitucional y aquella que sea de acceso público (sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

B.7. Una vez que dicho informe haya sido remitido al tribunal contencioso administrativo, el juez avocará conocimiento de manera inmediata y deberá correr traslado con el informe a las partes procesales en un término de tres días máximo con el objetivo de que puedan presentar las observaciones que discurren pertinentes. Sobre estas observaciones, el juez del órgano contencioso administrativo analizará las mismas y si él considera que estas tienen una justificación y sustento legal alguno de conformidad con los criterios técnicos, solicitará que el perito efectúe las correcciones, aclaraciones o ampliaciones necesarias y respectivas; lo contrario, deberá efectuar la resolución la autoridad jurisdiccional competente sobre la base del informe pericial presentado. Desde mayo 2016, conforme el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), los informes periciales no son aptos de impugnación por error esencial (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).



B.8. Solo si en caso de duda justificada por la autoridad jurisdiccional competente y que no haya sido solicitada a petición de las partes procesales se podrá ordenar la realización de un nuevo peritaje, mismo que deberá ser puesto en conocimiento de las partes y servirá como sustento para la resolución del caso en dicho organismo. Dentro de la reparación económica son admisibles máximo dos peritajes (sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

De lo que se desprende que, una vez que el tribunal contencioso administrativo competente avoca conocimiento de la causa y nombra al perito, este elaborará un informe pericial basado en la documentación presentada por las partes y la que conste del expediente constitucional. Si solo una de las partes presenta documentación, el perito utilizará solo esa información, mientras que, si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará información pública y la del expediente constitucional. Una vez recibido el informe pericial, se correrá traslado a las partes para que presenten observaciones. Si el tribunal considera que las observaciones son justificadas, pedirá al perito que realice las correcciones necesarias, y en caso contrario, resolverá sobre la base del informe pericial presentado. Solo en casos excepcionales y debidamente justificados se podrá ordenar un nuevo peritaje, pero solo se permiten dos peritajes en total. Cabe mencionar que, según el Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no son susceptibles de impugnación por error esencial.

B.9. Una vez *concluida la fase de sustanciación*, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un *auto resolutorio*, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el *término y condiciones* para el pago respectivo. (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Es decir, que una vez que el tribunal contencioso administrativo ha recibido y analizado el informe pericial, y ha permitido que las partes procesales presenten observaciones, la autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución debidamente motivada en la que se determine con suficiente claridad el valor que deberá ser cancelado por el obligado como compensación económica en beneficio de la, el o los afectados.

Esta resolución debe ser emitida a través de un auto resolutorio, en el que se establezcan el término y las condiciones para el pago respectivo. Es importante destacar que la resolución debe estar debidamente motivada, es decir, que el tribunal debe explicar las razones por las cuales ha llegado a la determinación del monto de la reparación económica.

B.10. Cuando la *determinación del monto* por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando el Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el “sucre”. La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1) La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar *los intereses* sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2) El cambio de moneda adoptado en el Ecuador en el año 2000 y 3) El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base a lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.; (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

En palabras de la Corte, cuando la determinación del monto resulte compleja, se debe considerar la retención ilegítima de recursos económicos, la transformación del capital arrojado en el año 2000 por el Ecuador y con lo referente al costo de vida en los diversos períodos. Se pretende así, una

ejecución sobre el cálculo actuarial que no tiende a cambiar por una escueta liquidación basada en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

B.11. No podrá ser impuesto *ningún recurso* ante la decisión emitida por el tribunal contencioso administrativo debido a que este se trata de una única instancia. Sin embargo, si las partes han considerado que el auto resolutorio tiende a ser vulneratorio de los derechos fundamentales y nada garantista deberán poner en conocimiento de este particular a la Corte Constitucional ya sea mediante una acción extraordinaria de protección si el auto definitivo o sentencia en la que se ordenó la medida reparatoria económica derive de un proceso constitucional en donde la Corte Constitucional no participó o por medio de un escrito que deberá ser presentado en el proceso correspondiente, en el término de 20 días, cuando la sentencia en donde haya sido ordenada la medida reparatoria hubiese sido remitida por la Corte Constitucional (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

De lo que se desprende que la resolución del tribunal contencioso administrativo es definitiva y no puede ser apelada, ya que se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, si las partes involucradas creen que sus derechos constitucionales han sido violados, pueden presentar una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional. Si el auto resolutorio proviene de un proceso constitucional en el que la Corte Constitucional no participó, deben presentar una acción extraordinaria de protección. Si la sentencia que ordenó la medida de reparación fue emitida por la Corte Constitucional, deben presentar un escrito dentro de los 20 días siguientes al fallo

B.12. Una vez que el auto resolutorio haya sido emitido dentro del *proceso de ejecución* de la medida de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la LOGJCC, implementará todos los medios y mecanismos necesarios, adecuados y pertinentes para la ejecución del

mismo, disponiendo inclusive que la Policía Nacional intervenga si este fuese el caso (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

B.13. Cuando la ejecución de la reparación económica haya sido comprobada, el proceso *no será archivado* por el tribunal contencioso, sino que se deberá poner en conocimiento, previamente, de la autoridad jurisdiccional competente que remitió dicha medida en la causa de garantías jurisdiccionales, siendo el *juez de Corte o de instancia* para que el archivo de dicha causa sea desde esta autoridad.

Es decir, que una vez que se emite el auto resolutorio en el proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo responsable debe hacer uso de todos los medios adecuados y pertinentes para garantizar su ejecución, incluyendo la posibilidad de solicitar la intervención de la Policía Nacional. Sin embargo, una vez que se haya verificado el cumplimiento íntegro y completo de la medida de reparación económica, el juzgado no cerrará el caso, sino que deberá poner en conocimiento del juez de instancia o de la Corte Constitucional, quien será el encargado de realizar el archivo correspondiente.

B.14. Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que *el sujeto obligado cumpla* con lo dispuesto se deberá *poner en conocimiento de la Corte Constitucional* dicha circunstancia, evitando de esta manera la obligación directa de sanciones por incumplimiento.;

Con lo que la Corte aclara que únicamente si el tribunal contencioso administrativo no puede lograr que el sujeto obligado cumpla con el auto resolutorio mediante la utilización de todos los medios necesarios y adecuados para la ejecución, se deberá informar a la Corte Constitucional. Esto se hará para evitar la imposición de sanciones por incumplimiento de manera directa.

C. Cuando el pago esté a cargo de un *particular*, el procedimiento de ejecución de la medida reparatoria económica ordenada dentro de las garantías jurisdiccionales deberá estar a cargo de dicha autoridad competente de primera instancia que avocó conocimiento de la causa de garantías jurisdiccionales mediante un *proceso sumario*, que pertinentemente deberá ser aplicado según lo dispuesto en normativa jurisprudencial aplicable para el trámite que permite la ejecución de la reparación económica ante el contencioso administrativo, dispuestas en sentencia, exceptuando las reglas jurisprudenciales comprendidas en literales b.1 y b.11.; (sentencia No. 011-16-SIS-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Por último, al referirse al caso de los particulares, la Corte manifiesta que en caso de que el pago de la reparación económica deba ser realizado por un particular, la autoridad jurisdiccional encargada del proceso de ejecución será la misma que inicialmente conoció la causa de garantías jurisdiccionales en primera instancia por medio de un juicio sumario. Para ello, se aplicarán reglas jurisprudenciales necesarias para la tramitación de ejecución de la medida reparatoria económica ante el contencioso administrativo, tal como se manifestó en el párrafo anterior.

La interpretación de conformidad con el artículo 19, de la LOGJCC, realizada por Corte Constitucional en dicha sentencia es de acatamiento obligatorio, motivo por el cual, si existiera desconocimiento de dichas interpretaciones se deberá regir por lo señalado en la Constitución de la República, la LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (sentencia No. 011-16-SIS-CC Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

## **El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad**

Este apartado se enfoca en el derecho a la salud de las personas privadas de libertad que se contagiaron de SARS-CoV2 y no tuvieron acceso al derecho a la salud para prevenir y recibir tratamiento médico.

La regulación jurídica de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad es tratada desde dos puntos de vista: nacional e internacional. Desde el contexto internacional son varios los convenios y tratados suscritos por el Estado ecuatoriano en materia de protección de derechos de las personas privadas de la libertad se encuentran:

Documentos promulgados por la OEA y que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador como la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), la Declaración Americana de Derechos Humanos, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, las sentencias de fondo y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han abordado sobre el problema del sistema penitenciario de varios Estados.

Por su parte, la legislación ecuatoriana cuenta con los siguientes instrumentos:

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema del Estado prevalece sobre cualquier otra norma en el ordenamiento jurídico, la cual determina los derechos y obligaciones de las personas en general. De ahí que uno de los deberes del Estado, establecidos dentro de este mismo cuerpo normativo, es garantizar la seguridad y cumplimiento efectivo de los derechos humanos sin que exista ningún tipo de discriminación de ninguna naturaleza, al señalar que es deber del Estado es “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la

alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”( 2008, art. 3, numeral 1).

En virtud de aquello, la actual Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el referéndum del 2008, durante el Gobierno de Rafael Correa, reconoce todos y cada uno de los derechos fundamentales e inherentes a la naturaleza del ser humano, dentro del título II denominado “Derechos”, el mismo que abarca nueve capítulos; sin embargo, con lo referente al tema de estudio, es decir, a las personas privadas de la libertad se las agrupado dentro del capítulo III denominado “Derechos de las personas y Grupos de Atención Prioritaria”, en su sección Octava titulada “Personas privadas de libertad” contenida tan solo en un articulado y sobre el cual manifiesta: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: “Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”. (CRE, art. 51, num. 4)

Dicha normativa constitucional guarda conformidad con el derecho constitucional a la salud cuya realización se vincula con ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, entre otros, previsto en el art. 32, de la Constitución; y en el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable; siendo estos derechos desarrollados en el numeral 11, del artículo 10, del Código Orgánico Integral Penal, que establece el derecho de toda persona privada de libertad a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral.

### **Derecho a la Salud. Entre el COVID y la privación de libertad**

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. Benito (2020) determina que este derecho es esencial para el bienestar de las personas y para el desarrollo de una sociedad justa e igualitaria. Sin embargo, las personas privadas de la libertad son un grupo de atención prioritario y

vulnerable que enfrenta numerosos obstáculos para el ejercicio efectivo de este derecho.

Particularmente, en el contexto de la pandemia de COVID-19, las personas privadas de la libertad enfrentaron desafíos adicionales para acceder a la atención médica y a las medidas de prevención necesarias que permita proteger su salud. Aunque todas las personas son vulnerables al contagio de la enfermedad, las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación particularmente difícil debido a la naturaleza misma de los centros de rehabilitación que son limitados, cerrados y concurridos, lo que genera un incremento en el riesgo de propagación del virus.

A pesar de esto, los derechos de las personas privadas de la libertad a la salud y a la vida están protegidos por el derecho internacional e instrumentos de derechos humanos. En este sentido, es obligación y deber de los Estados garantizar estos derechos, más aún, en emergencia sanitaria como fue el caso de la pandemia de COVID-19. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que los Estados deben tomar medidas para garantizar que la atención médica esté disponible y sea accesible para todas las personas incluyendo a las personas privadas de la libertad (Benito, 2020).

En así como, Hernández (2021) menciona que los Estados tienen la responsabilidad de proporcionar medidas de prevención y control de infecciones en las cárceles y prisiones, así como de adoptar medidas que permitan garantizar el acceso a la atención médica accesible, aceptable y de calidad que incluya acceso a medicamentos y tratamientos necesarios. Además, la salud debe ser preventiva y correctiva debiendo ser garantizada a través de medidas que permitan identificar, aislar y evitar el contagio de las personas infectadas y su correspondiente tratamiento.

En Ecuador, la situación de las personas privadas de la libertad ha sido particularmente difícil durante la pandemia de COVID-19. Según informes de la Defensoría del Pueblo, en el mes de abril del 2020, se registró el primer caso positivo en una cárcel de Quito. Desde entonces, la situación ha empeorado y



han existido numerosos casos y muertes relacionadas con el COVID-19 en las cárceles y prisiones del país (Benito, 2020).

La situación ha sido especialmente preocupante en la cárcel de Guayaquil, que ha sido el epicentro del brote en el país. La sobrepoblación y las condiciones insalubres en la prisión han contribuido al rápido aumento de los casos. Además, los informes indican que los detenidos no han tenido acceso adecuado a la atención médica y a los medicamentos necesarios para el tratamiento de la enfermedad (Hernández, 2021).

Frente a esta situación, diversos actores han llamado la atención sobre la necesidad de tomar medidas para proteger la salud y los derechos de las personas privadas de la libertad. La Defensoría del Pueblo ha emitido informes y recomendaciones para garantizar el acceso a la atención médica y a los medicamentos y para reducir la población carcelaria mediante medidas alternativas al encarcelamiento.

La Organización Mundial de la Salud, define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (2006). Esta definición es el resultado de una evolución conceptual adquirida a lo largo del tiempo, ya que surgió en reemplazo de una noción que se obtuvo durante mucho tiempo en la que se presumía que la salud era, simplemente, la ausencia de enfermedades biológicas. A partir de la década de los cincuenta y con la evolución de las sociedades, la OMS revisó esa concepción y finalmente la reemplazó por esta, en la que la noción de bienestar humano trasciende lo meramente físico para adentrarse a un aspecto mental. La Organización Panamericana de la Salud aportó, posteriormente, un aspecto más a dicha conceptualización adicionando que la salud también tiene relación con el medio ambiente que rodea a la persona.

Ambos derechos, a la salud y a la vida, han sido discurridos como derechos conexos con la integridad física y la dignidad. Esto debido a que el derecho a la salud ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en sentencia

No. 016-16-SEP-CC, como un factor que no incluye el derecho a estar sano, sino que por el contrario, se relaciona con contextos adecuados que deriven en alcanzar una vida digna, “(...) por la cual se asegura a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos” (2016).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de Naciones Unidas, en su Observación General N. 014, determinó que el derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados siendo estos la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los cuales son determinantes para garantizar dichos derechos de forma integral, según Cátedra (2009) determina las siguientes características:

*Disponibilidad:* entendida como el número suficiente de bienes y servicios, así como de centros, establecimientos públicos y programas de salud que estén disponibles. Estos servicios incluyen factores determinantes básicos de salud como agua potable limpia, condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; al igual que contar con suficiente personal médico, profesional, capacitado y las medicinas necesarias para tratar las enfermedades y condiciones.

*Accesibilidad:* la cual hace referencia al acceso de bienes, servicios y establecimiento de manera igualitaria y sin discriminaciones. Existen tres tipologías que permite su garantización:

(...) la primera, trata sobre el acceso a los derechos sin discriminación de algún tipo (raza, condición de clase, condición sexual); la segunda, tiene que ver con la accesibilidad en términos materiales, es decir, que exista infraestructura necesaria y adecuada para que las personas puedan acceder a sus derechos; y la tercera, alude al acceso económico, y plantea que no pueden existir limitaciones para la satisfacción de los derechos con base en la disponibilidad o no de recursos económicos por parte de las personas (p. 81).

*Aceptabilidad:* esta determina contenidos y medidas adoptados que permiten garantizar un derecho, de tal forma que estos sean acordes a costumbres y creencias de los individuos y que no vulneren estos. Es decir, los

bienes, servicios y establecimientos deben garantizar y tener relación con la ética médica, así como con la cultura de las personas, pueblos y comunidades pertenecientes a una nación.

*Adaptabilidad:* dentro de este se busca que la prestación de un derecho sea respetado y satisfecho de acuerdo con la titularidad de un derecho. Es así como se inquiera en que desde dicho punto, los bienes, establecimientos y servicios de salud sean apropiados y de una buena calidad. De la misma forma, el personal médico debe ser profesional, capacitado y competente; los medicamentos y hospitales aprobados científicamente y las condiciones de los establecimiento se encuentren en un buen estado, con agua limpia, etc.

Además, el Comité DESC (2013) señala que, al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la cual hace referencia a la obligación de abstención de un Estado; es decir, no hacer, por ejemplo: no torturar lo que permite garantizar la integridad de una persona; la obligación de proteger, la cual radica en que debe asegurar que todas las personas no priven a otras de sus derechos, por ejemplo: garantizar los derechos laborales como un salario justo; y, la obligación de cumplir que refiere a la realización de los derechos humanos en el marco de la disponibilidad de cada Estado facilitando, proporcionando y promoviendo el acceso a los derecho, así como la adopción de medidas legislativas.

Toda persona privada de libertad es considerada una persona vulnerable, a la que conforme la Constitución, se le reconocen varios derechos específicos, entre ellos se encuentra: “(...) 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad (...)” (2008. art. 51), obligación estatal que busca no solo garantizar el derecho a la salud, sino cumplir con obligaciones específicas de grupos vulnerables, como se instaura en el mismo cuerpo legal mencionado, en donde entre las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad se incluyen las personas privadas de libertad (art. 35).

En este sentido, la salud tiene como finalidad tratar a las personas de una manera integral, no solamente somática y psicológicamente, sino también realizar intervenciones sociales cuyo objetivo es abarcar todas las áreas del ser humano (Comité DESC, 2013).

Según la misma fuente en mención, esta atiende a las consideraciones que hace la Organización Mundial de la Salud con relación a la salud es oportuno mencionar que se hace referencia a un estado total, es decir, se complementa y constituye en tres ejes como son el físico, psicológico o mental y social. La salud física se enfoca al bienestar del cuerpo humano, órganos y diferentes sistemas que lo componen; la salud psicológica es aquella que estudia el estado del cerebro humano mediante la aplicación de exámenes de carácter psicológico o psiquiátrico; la salud social que estudia las relaciones interpersonales de la persona y su convivencia en una sociedad organizada y leyes que la rigen.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art.25) manifiesta que toda persona tiene derecho a la salud como aquel principio universal de desarrollo, el cual debe estar garantizado por el orden interno del Estado al cual pertenece. Esta misma Declaración en varios de sus postulados manifiesta que todos los seres humanos son iguales y gozarán de los mismos derechos reconocidos por su normativa interna condenando cualquier tipo de discriminación y violación hacia estos principios reconociendo que el derecho a la salud es parte primordial en la esencia humana, rechazando bajo estos fundamentos cualquier forma de inobservancia hacia el mismo, ratificando que este derecho es parte básica en la rehabilitación de la población carcelaria de cada Estado (Villareal, 2020).

La Constitución del Ecuador (2008) reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad para acceder a un régimen de salud apto y eficaz, el cual cubre todas las necesidades médicas de la población penitenciaria; sin embargo, otra es la realidad que se vive dentro de las cárceles de nuestro país debido a la carencia de verdaderos centros médicos dentro de

estas instituciones dejando que el Estado olvide una de sus principales obligaciones que garantiza el acceso a la salud no solamente de las personas libres, sino también de las privadas de libertad, que pese a esta, su actual realidad, no dejan de ser seres humanos y más aún ciudadanos ecuatorianos (Benito, 2020).

No obstante, la pandemia de SARS-CoV2 que azotó al mundo ha generado que, nuevamente, se ponga en evidencia la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de su libertad en áreas de internamiento o centros penitenciarios. La imposibilidad de procurarse por sí mismos, los medios para garantizar el ejercicio de sus derechos en el contexto de una enfermedad que ha cobrado millones de vidas, hace necesario recordar cuáles son las obligaciones de los Estados, particularmente, con este sector de la población y las implicaciones que conlleva el goce pleno y efectivo de esta prerrogativa.

Ante esto, el mismo autor, menciona que al valorar la realidad de un país como Ecuador, en materia de salud y sistema penitenciario, permite dimensionar al tamaño del reto que se enfrenta y la importancia de garantizar de manera efectiva el disfrute de ese derecho. Es por ello que se aborda en este trabajo la opinión de los organismos protectores de derechos humanos en torno al tema de la salud en personas en estos espacios de privación de la libertad.

Entender el derecho a la salud implica reconocer que este no se agota con los servicios médicos y que abarca los aspectos tanto físicos como mentales del individuo. Estas precisiones, así como un análisis más profundo sobre los alcances del derecho a la salud en los centros penitenciarios y áreas de internamiento, se realizan en la tercera parte de este trabajo donde, además, podrá conocerse el contenido de documentos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y la postura que han asumido instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el goce efectivo de este derecho.

Todas las reflexiones que aquí se presentan permiten tener un panorama general de la trascendencia de garantizar el derecho a la salud, a las personas detenidas o en prisión. La interdependencia que caracteriza los derechos humanos se hace evidente en el caso de esta prerrogativa que en caso de verse vulnerada, puede tener graves consecuencias para las personas privadas de su libertad. Si bien, a partir del SARS-CoV2 se han tomado diversas acciones para asegurar el derecho a la salud en este sector, en específico, se deben generar estrategias enfocadas en la prevención que permitan propiciar contextos seguros y condiciones adecuadas que garanticen la salud de los privados de libertad, puesto que además, estos son considerados grupos de atención prioritaria.

Por lo expuesto, los Centros de Privación de Libertad, deben cumplir con las medidas de seguridad y salud necesarias para que la persona privada de libertad accedan a los servicios de salud cumpliendo con los requisitos mínimos de calidad, adaptabilidad y aceptabilidad que requiere dentro del mismo; los centros ante la pandemia debe cumplir con los protocolos sanitarios necesarios (Plan de Contingencia, Protocolos de Aislamiento, entre otros), dispuestos por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y que garanticen la prevención y tratamiento adecuado.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, calificó como pandemia el brote de COVID-19 que asolaba al mundo; el contexto de alarma sanitaria mundial provocó, a nivel internacional, múltiples acciones como la instauración de un Fondo de Respuesta Solidaria contra el COVID-19 y el desarrollo del Ensayo Clínico Solidaridad, que tiene por objeto buscar el tratamiento médico más adecuado para hacer frente al virus SARS-CoV-2 (Hernández, 2021).

En el ámbito nacional, Molina (2020) señala que desde los gobiernos nacionales hasta los municipales, adoptaron medidas para contener los contagios y reducir los altos niveles de mortalidad generados por la pandemia.

De manera prioritaria se emitieron recomendaciones e instrucciones para proteger a las personas identificadas como vulnerables tales como personas adultas mayores; personas con antecedentes o presencia de afecciones médicas; mujeres embarazadas; personas migrantes e individuos viviendo en entornos cerrados que agrupa a las personas privadas de su libertad, de manera preventiva o como parte de una sanción. El derecho a la salud es fundamental y en el caso de las personas privadas de su libertad es preponderante conocer las obligaciones que genera a fin de que se establezcan los mecanismos necesarios para garantizarlo, considerando las experiencias resultantes de grandes eventos como una pandemia mundial.

Esta pandemia llevó a los diferentes gobiernos a adoptar diversas medidas tendientes a salvaguardar el derecho a la salud de millones de sus habitantes. La mayoría de ellas se enfocaron en mantener una difusión e información constante sobre el virus SARS-COV-2, campañas relacionadas con los efectos, las formas en las que se pueden prevenir los contagios; medidas de distanciamiento y confinamientos y campañas de vacunación contra el virus. En el caso de algunos sectores de la sociedad estas medidas han incluido un cuidado especial por el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, siendo ejemplo de ello las personas en detención o privadas legalmente de su libertad (Hernández, 2021).

Para el caso de estas, la OMS, en conjunto con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitieron un comunicado en el cual hacían énfasis en la necesidad y urgencia de reducir la aparición de esa enfermedad en los espacios carcelarios, así como vigilar la observancia de las medidas preventivas necesarias para evitar la aparición de casos de contagio al interior de dichos espacios, instando a fortalecer la coordinación entre las autoridades encargadas de la justicia y la sanidad a efecto de velar por el respeto a los derechos de estas personas (OMS, 2020).

Para la triada de autoridades internacionales fue importante señalar que:

Habida cuenta del hacinamiento que se produce en muchos centros de detención, algo que pone en peligro la higiene, la salud, la seguridad y la dignidad humana, queda claro que no basta con aplicar una respuesta sanitaria para la COVID-19 en esos entornos. El hacinamiento supone un obstáculo infranqueable a la prevención, preparación y respuesta ante esta enfermedad (OMS et al., 2020, párr. 3).

Por tal motivo, se realizó un exhorto a las autoridades, con el fin de limitar los casos de prisión preventiva, reducir el hacinamiento en los lugares de internamiento y privilegiar el uso de otras medidas alternativas que incluyeran una mayor consideración en caso de personas adultas mayores y personas con enfermedades previas que pudieran verse afectadas más fácilmente por el coronavirus, a las cuales pudiera incluso dejarse en libertad. Alertando de la necesidad de tomar acciones inmediatas y firmes, solicitaron la implementación de medidas de higiene y limpieza en esos espacios a fin de evitar el surgimiento de casos de contagio (OMS, 2020).

Reconocían que, si bien la obligación de garantizar la seguridad y salud de las personas detenidas o privadas de su libertad era una constante para los Estados, la existencia de una pandemia mundial obligaba a potencializar los servicios de salud evitando la realización de conductas que pudieran resultar discriminatorias en contra de las personas en custodia del Estado, en centros de internamiento penitenciario. Añadían que “las poblaciones de reclusos tienen una mayor proporción de personas con trastornos provocados por el uso de ciertas sustancias, infecciones por el VIH, tuberculosis y hepatitis B y C, en comparación con la población general” (OMS et al., 2020, párr. 9).

En virtud de ello, se requirió la coordinación entre todas las autoridades para que se reforzará a fin de evitar que la pandemia afectará el suministro de medicamentos a las personas reclusas en tratamiento, lo que suponía establecer un sistema de salud que, pese a las complicaciones propias de la crisis mundial sanitaria, pudiese brindar atención ininterrumpidamente, sobre todo en el caso de padecimientos considerados graves como VIH, diabetes o tuberculosis. Para estas instancias internacionales es menester que los Estados tengan conciencia



sobre la extensión de esta crisis y de la importancia de cumplir con sus obligaciones, pues esto asegurará el respeto a los derechos humanos (OMS et al., 2020).

Finalmente, el organismo citado, instaba a los líderes políticos a no perder de vista el respeto de los derechos humanos durante el periodo de pandemia reiterando la obligación de conducirse de conformidad con los lineamientos internacionales contenidos en documentos como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas debiendo apostar por reducir y en la mayor medida de lo posible evitar los contagios en los centros de internamiento brindando las condiciones de salud necesarias para tal efecto y, en su caso, acatando las recomendaciones, instrucciones y observaciones de las autoridades sanitarias.

Pronunciamientos como el anterior son de sumo interés a la luz de la justicia y los derechos humanos. Si bien, de manera previa al surgimiento del COVID-19 autoridades internacionales como la Corte IDH (2004), habían exhortado la utilización de la prisión preventiva como una medida excepcional, la crisis sanitaria mundial derivada del coronavirus ha conducido a que las autoridades realicen ejercicios de valoración de los casos para determinar cuáles de ellos realmente son acreedores de una privación de la libertad. A su vez, estos ejercicios de ponderación exigen una mayor capacitación y sensibilización por parte de los operadores jurídicos como Ministerios Públicos, Defensores y Jueces, a fin de lograr la despresurización de las prisiones.

No obstante, cabe preguntarse si la ponderación de los casos con motivo de una pandemia como la suscitada, actualmente, podría poner en riesgo el acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos o, en su caso, si este tipo de decisiones podría tener efectos secundarios sobre el sistema de justicia y la impunidad, pues se trata de un escenario nuevo en el que se ha hecho más uso de la razón que de la experiencia, en comparación con otros sucesos. Con independencia de ello, no cabe duda que los Estados deben asumir una

responsabilidad mayor respecto de las personas detenidas o en prisión pues de ellos depende que su derecho a la salud sea efectivamente respetado.

En este sentido, resaltaba que las personas privadas de su libertad requerían de una protección especial por parte del Estado, dadas las restricciones de movilidad que les había sido impuestas y la custodia que ejercían las autoridades durante ese periodo señalando, además, que estas personas deben gozar de condiciones de vida digna que les aseguren el respeto a derechos fundamentales como la vida, la alimentación y la salud. Añadía que, “partiendo del hecho de que la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos” (CNDH, 2020, p. 9), era imperativo que los Estados redoblaran esfuerzos al tratándose de espacios de internamiento pues en condiciones de encierro la salud puede verse gravemente comprometida.

Según la OMS et al., (2021) la idea principal de este pronunciamiento, al igual que la de los realizados internacionalmente, fue requerir una mayor coordinación entre las autoridades responsables de los espacios de internamiento a fin de garantizar el derecho a la salud de las personas detenidas o privadas de su libertad a través de la adopción de medidas inmediatas y efectivas que evitarían la propagación del virus, tales como el saneamiento constante de los espacios, el suministro de insumos de higiene y el acceso a servicios de salud de calidad, extensivo no solamente para las personas en prisión sino, incluso, para las hijas e hijos que vivían la reclusión junto con sus madres.

Requería, además, la realización de actividades informativas que permitieran a todas las personas conocer el virus, sus síntomas y medidas de prevención, tomando en consideración los ajustes necesarios para que dicha información llegue a grupos vulnerables como las personas con discapacidad, extranjeras o indígenas. Otra parte importante del documento es la recomendación de adoptar un programa nacional de despresurización penitenciaria en el que se pudieran detectar de mera oportuna casos de SARS-

COV-2, para su aislamiento y debida atención, así como efectuar una reclasificación de las personas en internamiento a fin de garantizar su salud e integridad personal (OMS et al., 2021).

Nuevamente, despierta el interés las medidas sugeridas en el contexto de la pandemia por coronavirus ya que, en el caso del aislamiento, las autoridades estarían obligadas a generar los mecanismos necesarios para garantizar que dicha medida atienda única y exclusivamente a las finalidades propias de la pandemia. En este sentido, es menester generar mecanismos como protocolos de actuación que aseguren el respeto a los derechos humanos de las personas aisladas. La supervisión constante de la integridad personal es fundamental para respetar no solamente el derecho a la salud, sino la seguridad de las personas detenidas o en internamiento.

No obstante, los protocolos de salud en las áreas de internamiento y centros penitenciarios no deben ser temporales o atender a un fin específico como lo es el coronavirus. Procuradurías, Fiscalías e instituciones penitenciarias deben adoptar instrumentos permanentes que garanticen los derechos humanos, ese tipo de materiales con el fin de asegurar condiciones dignas para las personas, autoridades y demás figuras que transiten por esos espacios. En su caso, los Reglamentos de los distintos espacios deben ser actualizados para incorporar disposiciones atinentes a la salud y definir la responsabilidad de las autoridades en caso de omisión o incumplimiento de sus obligaciones al respecto (OMS et al., 2021).

De igual forma que lo hicieron los organismos internacionales, la CNDH solicitó la priorización de medidas de libertad para evitar la aglomeración de las cárceles o espacios de internamiento requiriendo al poder judicial valorar los casos de personas con riesgos de salud, embarazadas o edad avanzada, que pudieran ser puestos en libertad o accedieran a alguno de los beneficios que marca la ley, sin perder de vista la opinión de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos “a fin de ponderar ante el contexto actual, el derecho a la vida, conforme a un enfoque especial y

diferenciado, a los principios de igualdad y no discriminación y al interés superior de la niñez, sobre cualquier otro bien jurídico tutelado” (2022, p. 43).

Para tales fines, resulta importante que los Estados sigan las recomendaciones emitidas por el Subcomité de Prevención de la Tortura. Este órgano internacional derivado de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes emitió, el 25 de marzo de 2020, diversas recomendaciones tendientes a salvaguardar el derecho a la salud de las personas detenidas tomando en consideración el impacto de la pandemia y la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad con la finalidad de evitar que el contexto fuese utilizado para la realización de prácticas que atenten contra la integridad física de las personas. (OMS et al., 2021).

A través del documento intitulado “Recomendaciones del Subcomité de Prevención de la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus” (2020) el Subcomité instó a los Estados, entre otras medidas a realizar evaluaciones de riesgo urgentes para identificar grupos vulnerables ante el COVID-19; reducir la ocupación de los centros de internamiento tomando en cuenta las directrices de las Reglas Mandela o las Reglas de Tokio; asegurar la existencia de mecanismos de exigibilidad de derechos humanos; así como promover el uso de las tecnologías en las comunicaciones de las personas en reclusión con sus familiares (OMS et al., 2021).

Todo ello con el fin de “reducir la posibilidad de que los detenidos sufran formas de trato inhumano y degradante como resultado de las previsiones reales que enfrentan los sistemas de detención y los responsables de ellos” (Subcomité de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, 2020), pues reconoce que las personas en detención o privadas de la libertad pueden sufrir mayores lesiones en sus derechos y que en contextos como el suscitado por la pandemia puede agudizar dicha problemática. En razón de lo anterior, alentó a los Estados a actuar con plena

responsabilidad en la atención de la salud de las personas a su disposición adaptando sus actuaciones a los requerimientos propios de una crisis de salud mundial como la que se vivió (OMS et al., 2021).

De todo lo anterior se concluye que el derecho a la salud guarda per se una complejidad y amplitud que requiere de un verdadero compromiso por parte de las autoridades; no obstante, en tiempos de pandemia como la que se vivió, los retos propios de la garantía de este derecho se robustecen exigiendo respuestas más rápidas y certeras por parte de las autoridades. Las personas en prisión gozan de una condición especial frente al Estado, al encontrarse bajo su resguardo, sin embargo, el desafío que enfrentan los gobiernos hoy es generar políticas de salud adecuadas para garantizar los derechos de este grupo en condición de vulnerabilidad sin comprometer los fines del sistema penitenciario.

La pandemia por SARS-COV-2 ha dejado múltiples lecciones, sin embargo, posiblemente la más importante de ellas es que la salud es el elemento clave para garantizar una apropiada calidad de vida a las personas, particularmente a quienes se encuentran restringidos en su libertad por lo que, a partir de ahora, los Estados no deberán perder de vista de sus programas de gobierno el fortalecimiento a los servicios de salud en las cárceles o espacios de internamiento a fin de asegurar en todo lugar y a todas las personas su derecho a la salud garantizando la dignidad y el goce efectivo de sus derechos, con independencia de si se vive o no una pandemia.

### **Derecho a la salud de las personas privadas de libertad**

La Constitución (2008, art.51) reconoce varios derechos a las personas privadas de libertad entre los cuales se resalta el derecho a la salud como aquel derecho que debe ser garantizado por el Estado ecuatoriano y el cual para su cumplimiento debe optar por la implementación de varios recursos materiales y talento humanos necesarios que garanticen la salud integral en los centros de reclusión; sin dejar a un lado la importancia de las necesidades laborales,

productivas, culturales, alimenticias y recreativas de los privados de libertad (Molina C. J., 2018).

Ahora bien, la OMS (2020) después de declarar pandemia universal por el brote de COVID-19, dictó varias medidas y lineamientos encaminados en prevenir el contagio y disminuir la transmisión del mencionado virus, entre ellos: evitar las aglomeraciones, mantener la distancia de dos metros entre cada persona, el uso de la mascarilla, lavado de manos frecuente, uso alcohol al 70%, mantener superficies limpias por sustancias como hipoclorito de sodio y lejía, entre otros; aspectos que fueron acogidos en el Ecuador.

Entre los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública (2020) existen varios que deben aplicarse dentro de los centros penitenciarios para evitar el contagio de las personas privadas de la libertad; sin embargo, dicho Ministerio desatendió el derecho a la salud en los Centros de Privación de Libertad provocando que el virus se filtre en los centros carcelarios, a tal punto que se propagó entre los detenidos, por lo cual, la comunidad carcelaria tuvo un riesgo elevado de exposición debido a los contactos cercanos.

Consecuentemente, la OMS (2020) dispuso en su momento que no pueden estar en el mismo espacio físico varias personas con Covid-19 debido a que la carga viral se transmitía entre infectados y sanos lo que ocasionaba que exista complicaciones respiratorias llevando, inclusive, a la muerte. Entre otras sugerencias, se indicó que se debe desinfectar periódicamente los pabellones, celdas y demás espacios comunitarios mediante el uso de bombas de aspersión o pulverizadores, socializar a las personas privadas de libertad sobre auto identificación y reporte de síntomas relacionados con la infección por Covid-19.

Lo preocupante de esta enfermedad fue la gravedad con la que se presentó en algunas personas que los llevó hasta la muerte, según Diario el Universo “en el sistema penitenciario de Ecuador han muerto 167 reclusos con este virus” (2022); sin contar el número de contagiados que, solamente, desde el inicio de la pandemia hasta mayo de 2020, se registraron 1370 personas con

resultados positivos en los centros carcelarios, en vista de que no se siguió de manera estricta los lineamientos dictados por el Ministerio de Salud Pública. Toda persona privada de libertad al estar confinado en una celda con siete o más reclusos corre el riesgo de contagiarse, más aún cuando no se sabe cual sea el portadores del virus poniendo en peligro el derecho a la salud y a la vida de los demás internos. Por lo expuesto, los centros de rehabilitación no cumplieron con los lineamientos internacionales, ni tampoco con las medidas de bioseguridad para al menos confrontar este virus mortal que atacó según registros a más del 35% de los privados de libertad (párr. 6).

El artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, siendo deber primordial del Estado ecuatoriano proteger la vida como lo dicta el artículo 66, numerales 1, 3, 4; artículo 35 sobre los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, conforme el cual determina que las personas privadas de la libertad deben recibir atención prioritaria por parte del Estado ecuatoriano, lo que evidentemente no se ha hecho, de manera que transgreden estos derechos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Asimismo, el artículo 51, de la Constitución del Ecuador (2008), en su numeral 4, enfatiza que es prioridad estatal garantizar la salud integral, lo cual tampoco se ha cumplido porque no se evidenció ningún tipo de actuación dentro de los centro penitenciario que frene la propagación ya que, como se dijo anteriormente, existieron personas contagiadas que fallecieron y a su vez personas infectadas que no se conoció si recibieron tratamiento médico adecuado dentro del Centro de Rehabilitación poniendo en riesgo inminente el derecho a la vida y salud .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1-2020, numerales 45, 46, 47, 48; manifiesta lo siguiente:

45. Adoptar medidas que busquen enfrentar el hacinamiento en los centros privativos de libertad que incluyan la reevaluación de los casos

de prisión preventiva para identificar aquellos que pueden considerar otras medidas alternativas a la privación de la libertad priorizando a los grupos de atención con mayor vulnerabilidad como son los adultos mayores, mujeres embarazadas y los hijos de las mismas; frente a un eventual contagio de COVID-19 (p. 16).

46. Garantizar que los casos de personas privadas de libertad que se encuentren en situación de riesgo por la pandemia sean evaluados para que puedan acceder a beneficios carcelarios y otras acciones alternativas a la prisión. En el contexto de los individuos que han sido condenados por graves vulneraciones de derechos o delitos de lesa humanidad que han transgredido bienes jurídicos y debido a la gravedad de los sucesos estos deberán requerir de un análisis y requisitos más rigurosos con apego irrestricto a los principios de proporcionalidad e instrumentos interamericanos adaptables (p.16).

47. Es menester, proporcionar contextos y situaciones de detención que se ajusten a las personas privadas de libertad, especialmente, con lo relacionado a la salud, saneamiento, alimentación y medidas de cuarentena o distanciamiento que permitan frenar la propagación del contagio intramuros del COVID-19 garantizando, particularmente, que todos estos centros cuenten con atención médica adecuada (p.16)

48. Instituir protocolos que garanticen la seguridad y el orden dentro de los centros privativos de libertad, esencialmente, medidas que prevengan actuaciones de violencia vinculados con la pandemia y con estricto apego a la normativa interamericana. Además, buscar asegurar que todas aquellas medidas que generen contactos, visitas, comunicaciones, salidas, acciones educativas, laborales, de ocio, entre otras; sean acogidas con cuidado especial y, posteriormente, un preciso juicio de proporcionalidad (p.16).

Es así como, se puede efectuar un análisis de la garantía de protección relacionado con el derecho a la vida y la salud que se encuentra establecida en



acuerdos emanados por la CIDH; también el Estado ecuatoriano debe tutelar estos derechos y estas garantías que están determinadas en nuestra Constitución.

La Corte IDH ha mencionado que en función del gran impacto que este virus puede tener sobre las personas privadas de libertad “(...) en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad” (2020). Medidas que han sido determinantes para lograr reducir el contagio de la pandemia dentro de los centros privativos de la libertad.

Además, solicita que se debe tomar en cuenta lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 10, al señalar que en contextos de los pueblos y nacionales indígenas se debe considerar que: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (OIT, 1969). Esto al considerar que los pueblos y nacionalidades indígenas constituyen grupos de atención prioritaria que se rigen por su propia justicia y su cultura.

En este aspecto, al pertenecer a una comunidad indígena el legitimado activo, se debe considerar el artículo 57, de la Constitución, en concordancia con el artículo 171, del mismo cuerpo legal. Ahora bien, es importante que el Estado ecuatoriano suministre mediante una correcta organización a las personas privadas de libertad siendo elemental que se cuente con un departamento médico, insumos médicos, médicos generales y especialista con conocimientos psiquiátricos y psicológicos para que garanticen oportuna y de calidad la atención a la salud. Es así como, al detectarse casos de contagios con COVID-19 a una persona privada de libertad, era imperioso que ante los cuidados especiales debían ser trasladados a centros especializados u hospitales

que cuente con los suministros necesarios para tratar la patología que presente el privado de libertad y de esta forma garantizar su derecho a la salud (Bermúdez-Briceño, 2020).

Frente a estas normas legales el Estado ecuatoriano tiene el deber de adecuar la legislación a la realidad social que se vive en el sistema de rehabilitación social del país. Más en un escenario donde el consumo de alcohol, tabaco, sustancias psicotrópicas y estupefacientes se han convertido en un problema de salud pública y de la rehabilitación efectiva de las personas que después de cumplir su condena deberán reinsertarse en la vida cotidiana como ciudadanos.

Para el caso, debe existir la obligación y deber de las diversas instituciones públicas como los Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, Ministerio de Salud, SNAI y otras entidades encargadas que están inmersas en la protección de las personas privadas de la libertad para que efectúen investigaciones a fin de garantizar la rehabilitación efectiva de las personas privadas de libertad en el Ecuador; instituciones que pueden proporcionar información estadística y documental de los diferentes mecanismos adoptados por el Estado para evitar que más personas que se encuentran cumpliendo una sentencia presenten problemas médicos.

De esta manera, Madrigal (2019) señala que se debe reforzar el derecho a la salud en los Centros de Rehabilitación Social reestructurando de acuerdo a la cantidad de población penitenciaria existente, el lugar donde se encuentran y las necesidades de cada persona otorgando así la importancia que permita asegurar una asistencia médica oportuna y adecuada que deben tener las personas reclusas que merecen otra oportunidad para ser nuevamente personas productivas. Sin embargo; a pesar de todos los cambios que se han logrado establecer en la normativa, el sistema no funciona de forma adecuada, ya que la ayuda no llega oportuna ni inmediatamente; considerando que con el COVID 19 la situación médica y humana de las personas privadas de libertad se vio agravada.

Asimismo, Bermúdez-Briceño (2020) menciona que no existe una garantía sobre los derechos de las personas privadas de libertad, menos aún del derecho a la salud, ya que muchos sufren fuerte depresiones, ansiedad, soledad, angustia, arrepentimiento, entre otros problemas de salud mental, siendo estas algunas de las causas que afectan a la salud de los privados de libertad y que frente al COVID-19 les tocó enfrentar dado el encierro en que viven y el hacinamiento lo que ocasionó que muchos se contagiarán y algunos perdieran su vida ante una pandemia que no fue debidamente tratada por las autoridades de turno con relación a los centros carcelarios lo que no les permitió sobrellevar las dificultades por las que debe atravesar irrumpiendo con su proyecto de vida.

En este sentido, Álvarez (2019) menciona que el reconocimiento constitucional de los derechos y libertades del ser humano requiere de instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de las violaciones, sin los cuales serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad de estos derechos humanos de los grupos que son considerados de atención prioritario.

En el Estado ecuatoriano esta realidad, claramente, evidencia que el problema no radica en las leyes ya existentes, sino en el desarrollo de un verdadero régimen de rehabilitación a través de políticas públicas reales que garanticen y reconozcan todos los derechos de las personas privadas de libertad en el marco de la normativa nacional e instrumentos internacionales. Es en este punto que el Estado falla, hecho que es demostrable fácilmente debido a la inseguridad que el Ecuador ha vivido en los últimos tiempos dentro de los centros carcelarios de todo el país. Gavilánez (2018) menciona que todo esto ha provocado altos índices mortuorios dentro de la población carcelaria, a consecuencia de actos violentos, suicidios y enfermedades que no han podido ser evitados, especialmente, porque no se ha podido garantizar el acceso inmediato y adecuado a la atención médica dentro de estos centros penitenciarios, la cual debe estar enfocada a los requerimientos médicos, particularmente, de la persona privada de libertad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 25) manifiesta que toda persona goza del derecho a la salud como principio universal de desarrollo, el cual debe estar garantizado por el orden interno del Estado al cual pertenece, este mismo documento en varios de sus postulados reza que todos los seres humanos gozará en igualdad de condiciones y sin discriminación de los mismos derechos reconocidos en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los nacionales de cada Estado miembro, condenando cualquier tipo de discriminación y violación hacia estos principios, reconociendo que el derecho a la salud es parte primordial para garantizar la dignidad, integridad y vida humana rechazando bajo estos fundamentos cualquier forma de inobservancia hacia el mismo y ratificando que este derecho es parte básica en la rehabilitación de la población carcelaria de cada Estado (Villareal, 2020).

Asimismo, la CRE (2008) reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad para acceder a un régimen de salud en condiciones aptas, eficaces y eficientes, el cual cubra todas las necesidades médicas de la población penitenciaria; sin embargo, otra es la realidad que se vive dentro de las cárceles del Ecuador. Desde dicho contexto, la Constitución (2008, art.51) establece como derechos de las personas privadas de libertad los siguientes: no se impondrá sanciones disciplinarias que sometan a los presos al aislamiento; se garantiza las visitas y comunicación con sus defensores y familiares; declarar ante las autoridades competentes judiciales sobre el trato que durante su privación de libertad hayan recibido; contar con todos los recursos materiales y talento humano necesario que permita asegurar la salud integran dentro de los centros; atender las necesidades básicas educativas, culturales, laborales, productivas, recreativas y alimenticias; en el caso de mujeres embarazadas y en lactancia, adolescentes, con enfermedades catastróficas, con discapacidad o adultos mayores deberán recibir atención preferente y especializados, así como tratamientos adecuados; finalmente, todas las personas en mención deberán contar con medidas de protección que aseguren su cuidado y dependencia.

Es así como la normativa constitucional relacionada con el derecho a la salud de las personas privadas de libertad tiene plena concordancia con la normativa internacional expuesta, más aún en temas de emergencia sanitaria, en donde las obligaciones estatales se deben ver reforzadas. Benito (2020) menciona que debido a la carencia de verdaderos centros médicos dentro de estas instituciones, de profesional capacitado y de la escases de insumos y medicamentos, se percibe que el Estado ha olvidado una de sus principales obligaciones, la cual radica en garantizar el acceso a la salud no solamente de las personas libres, sino también de las personas privadas de libertad que pese a su actual realidad no dejan de ser seres humanos y ciudadanos con derechos y obligaciones.

Casos como el de la sentencia N° 752-20-EP/21 y muchos más evidencian las grandes falencias dentro del régimen penitenciario del país, ante el afán de las autoridades por garantizar la rehabilitación integral y de lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad a la sociedad se ha reflejado graves vacíos como el alto índice poblacional de internos en instalaciones que no se abastecen ni brindan las seguridades pertinentes, inseguridad que provoca caos, alerta al interior y desconcierto en la comunidad, cuya consecuencia genera constantes índices de violencia que han conllevado a aumentar los casos de muertes dentro de los centros de Rehabilitación Social, todo esto sumado a la falta de adecuados centros médicos dentro de dichas instituciones (Hernández, , 2021).

Por lo tanto, Pacheco (2016) alude a la urgente de que se establezcan políticas de Estado que mitigue y combata esta situación y que se tomen medidas preventivas y correctivas por parte de las instituciones a cargo del régimen penitenciario del país a través de las cuales se garanticen y se asegure el derecho al acceso a la salud de todas las personas privadas de la libertad.

A esto suma, la falta de respuesta estatal sobre la sobrepoblación, el hacinamiento, la violencia, los motines de presos y los paros de funcionarios que no responden a la realidad del sistema penitenciario. Vega (2015), por su

parte, enfatiza en que se debe priorizar medidas eficaces y eficientes que permita contrarrestar dicha realidad debido a que el sistema de rehabilitación social en América Latina tiende a tener los mismos problemas de crisis penitenciaria, por lo que se debería adoptar mecanismos y medidas con base en las prácticas y experiencias internacionales de éxito.

Por lo expuesto, se evidencia que el Estado no ha garantizado el derecho a la salud con verdaderas políticas públicas que puedan viabilizar la adaptabilidad, accesibilidad, disponibilidad y calidad del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, especialmente, con lo referente a servicios, bienes y establecimiento médicos que garanticen su salud, vida, dignidad e integridad personal, más aún en emergencias sanitarias que requiere un enfoque más prioritario y oportuno buscando prevenir el contagio como lo fue en la pandemia de COVID-19.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE CASO**

Este capítulo efectúa un estudio analítico, crítico y jurisprudencial de la sentencia No. 752-20-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador relacionado con la vulneración de los derechos a la integridad física y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso en la garantía de motivación en un proceso de habeas corpus.

### **Temática a ser abordada**

Reparación integral de las personas privadas de la libertad contagiadas por SARS-COV-19. Análisis de la sentencia No. 752-20- EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

Desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana del 2008, se reconoce los derechos a las personas privadas de libertad bajo el principio de igualdad y no discriminación, siendo considerados como personas vulnerables y de atención prioritaria. Para el ejercicio efectivo de sus derechos constitucionales se han establecido garantías jurisdiccionales como la acción de protección, el habeas corpus, la acción extraordinaria de protección, entre otros.

Desde esa perspectiva, la Sentencia No. 752-20-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador comprendió el análisis de “(...) los derechos a la integridad personal y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso en la garantía de motivación en un proceso de hábeas corpus” (CCE, 2021). Posterior, efectuó un análisis en el que declara la transgresión de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución emitiendo una sentencia de mérito, la cual es comprendida como “(...) la aplicación del enunciado normativo en relación con los méritos de los hechos de la sentencia, es decir no implica en forma alguna la valoración probatoria” (Mayorga, 2019), en el contexto de los derechos de las personas privadas de libertad en pandemia de Covid-19.

Además, analiza las cuestiones previas de la acción de Hábeas Corpus que dio lugar a la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador, que mediante dicha sentencia de mérito consideró la vulneración del derecho a la motivación de las sentencias emitidas por los jueces constitucionales dentro del hábeas corpus, así como la determinación de la vulneración del derecho a la salud e integridad física del accionante y privado de la libertad.

El habeas corpus es una garantía constitucional de protección de derechos humanos que conlleva un proceso especial y preferente mediante el cual se solicita al órgano judicial competente, el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad vulnerado por cualquier detención ilegal, ilegítima o arbitraria; sin embargo, también puede ser interpuesta siempre que se viere amenazada la integridad y seguridad personal de una persona que se encuentre privada de su libertad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 30 de mayo de 1999, dentro del caso Castillo Petruzzi y otros, señaló lo que sigue:

Dentro de las garantías jurisdiccionales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo para controlar el respecto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles o degradantes (...).

Es de esta forma como este instrumento es un mecanismo de protección de la libertad e integridad de las personas que se enfrentan a detenciones indebidas por ilegalidades o por el abuso de poder que derivan en transgresiones de otros derechos como la vida o la integridad de la persona. En concordancia con la Constitución consagra que “la acción de hábeas corpus



tiene por objeto (...) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (2008, art. 89).

En síntesis, el habeas corpus garantiza “(i) la libertad, (ii) la vida, (iii) la integridad física” (Sentencia No. 017-18-SEP-CC, Boletín 40, de la Corte Constitución del Ecuador). Es así como, se aprecia que este mecanismo de protección deriva de la supremacía de la Constitución (Art. 424 y 426 CRE), así como de la aplicabilidad directa e inmediata de las normas constitucionales en tanto normas jurídicas de rango superior (Art. 11 numeral 3 y 426 inciso segundo de la CRE), pues de lo contrario, la naturaleza suprema y básica de las normas constitucionales no tendría un mecanismo idóneo que logra hacerlas prevalecer, sino que las personas no contarían con un mecanismo eficaz para la defensa de sus derechos.

### **Puntualizaciones metodológicas**

El presente análisis se realizará a través del estudio de caso con el fin de evidenciar la problemática existente relacionada con el derecho a la salud de las personas privadas de libertad por medio de un análisis cualitativo, el cual “(...) articula enfoques metodológicos; fundamentación epistemológica, ética, metodología, disciplinar y ontológica; estrategias y modalidades de investigación; procedimientos metodológicos; técnicas de recolección, sistematización, registro y análisis de información” (Galeano, 2004, p. 18). Dentro del estudio de esta sentencia se empleará como técnica el análisis documental, al efectuar un estudio de diversos documentos, papers, libros, sentencias, cuerpos jurídicos y normativos, entre otros; que permitirán comprender el contexto del caso de estudio, conjuntamente, con la vinculación analítica de la información conceptual que de estos se extraigan.

## **Antecedentes del caso concreto**

El privado de su libertad, Ángel Serafín Maliza Maliza, que cumple una condena por delito de peculado, el 27 de abril de 2020, presentó a través de su abogado, una acción de habeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato y la Procuraduría General del Estado alegando “estar confinado en una celda con siete personas sin saber si son portadores del virus COVID-19 y en un centro de rehabilitación que está en estado de contagio comunitario<sup>3</sup>, lo que transgrede su derecho a la salud y a la integridad física” (CCE, 2021).

Tras recaer el proceso en la Unidad de Garantías Penales, el 01 de mayo de 2020, el juez competente negó la acción de habeas corpus por supuestamente no haberse encontrado acción u omisión por parte de dicha institución que perjudique la salud del accionante y que vulnere sus derechos. Ante esta decisión, el privado de la libertad interpone recurso de apelación.

El 8 de mayo de 2020, la persona afectada solicita audiencia de apelación y que se considere su historial clínico por la Corte Provincial de Justicia de esta ciudad, además, que se remita un oficio para que efectúen el examen del COVID y una radiografía de tórax.

Los jueces de la Sala Provincial, el 12 de mayo de ese mismo año, negó el pedido de audiencia. Sin embargo, ofició al Hospital Provincial Docente de Ambato, para que desde esta institución certifique si a dicho privado de libertad se le efectuó pruebas de COVID-19 y cuáles de estas arrojaron resultados positivos. Pedido que nunca se cumplió por parte de este Hospital.

El 2 de junio de 2020, la Sala Provincial decidió negar el recurso de apelación argumentando lo siguiente:

(i) por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020; (ii) por corresponder a la justicia penal ordinaria el análisis y resolución de sustitución de penas privativas a la libertad de miembros de comunidades indígenas; y (iii) por tratarse de una garantía constitucional interpuesta “por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido alejado del objeto de protección que persigue la acción de hábeas corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionado, resulta impertinente (CCE, 2021).

El accionante, el 23 de junio de 2020, decide presentar acción extraordinaria de protección contra los fallos emitidos el 02 de mayo y 02 de junio de 2020. El 14 de julio del mismo año, tras sorteo correspondiente recae sobre la jueza Karla Andrade. El 11 de agosto, admite a trámite la demanda, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión. El 30 de septiembre de 2020, acepta y aprueba el pedido de priorización de caso. Finalmente, con fecha 18 de noviembre de 2021, la jueza avoca conocimiento, solicitando informes a los jueces de primera y segunda instancia, convocando a audiencia telemática el 30 de noviembre de 2021.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

*Primera instancia:* La audiencia constitucional de la acción de hábeas corpus tuvo lugar el 11 de enero de 2021, a las 15H30, a la que concurrieron, tanto el legitimado activo junto a su defensa técnica, así como los legitimados pasivos por sus propios derechos, quienes lo realizaron mediante vía telemática por ZOOM y el Centro de Rehabilitación Social de Ambato (CRSA) representados por la Dra. Jenny Toapanta. Tras concluido el debate, se resolvió rechazar la acción planteada.

En sentencia, el señor juez de primer nivel, decidió analizar si la vida del privado de libertad, Ángel Serafín Maliza, se encontraba amenazada a consecuencia del internamiento o si su privación de la libertad es ilegal o arbitraria” (Caso No. 18282-2020-00041, Hábeas Corpus). Siguiendo ese lineamiento, el juez de instancia consideró que, ante lo manifestado por la defensa técnica del legitimado activo, este carecía de sustento legal y real, lo que dio lugar a que se haya desnaturalizado la acción de habeas corpus, en la cual señaló que mediante esta acción lo que se pretendió por el legitimado activo es obtener pretensiones improcedentes, ajenas a la naturaleza de la acción de Habeas Corpus, debido a que no justifica que exista una vulneración o amenaza al derecho de libertad, tampoco se ha justificado que la detención haya sido arbitraria, menos aún que el legitimado activo pertenezca a pueblos o comunidades indígenas. Lo que sí se justificó fue que existió una orden privativa de libertad emanada en forma legal, por lo tanto, no existe habeas

corpus; además, de se ha cumplido con todo el debido proceso que corresponde a este tipo de causas; por lo que se niega la acción de hábeas corpus.

*Segunda instancia:* Dada la negativa de primera instancia, el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, interpuso un recurso de apelación a la sentencia dictada por el señor Juez de Garantías Penales, Christian Israel Rodríguez Barroso, de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, el viernes 02 de mayo del 2020, a las 10h26, dentro de la acción de Hábeas Corpus propuesta por el hoy recurrente, en contra del Cap.(r) Carlos Manzano, Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Ambato.

El Tribunal de esta instancia, en su sentencia señala, entre varias cosas, lo que sigue: no pertenece el accionante a grupos de atención prioritaria como son las personas adultas mayores; al no constar en el expediente que este padezca de alguna enfermedad catastrófica y respiratoria, sino que por el contrario, tras lo señalado en el certificado médico, por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, funcionario del Ministerio de Salud Pública, quien labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, se detalla que el privado de libertad no registra ninguna patología personal durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato, mismo que ha sido presentado en la audiencia de primer nivel; y que además, al no tratarse de una persona con prisión preventiva, sino que ya tiene una sentencia condenatoria en su contra por el delito de peculado y que por la misma naturaleza de este tipo de delito reviste en mayor gravedad y su comisión genera un tipo de conmoción social.

Además, señala que en cuanto al pedido del legitimado activo, sobre su pertenencia a una comunidad indígena, como lo reconoce nuestra Constitución, en el artículo 57, en concordancia con el artículo 171 del mismo cuerpo legal, se debe tomar en cuenta lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT, artículos 10, numerales 1 y 2. Al respecto, advierte el tribunal que ante la condición del legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Maliza, como

miembro de la comunidad perteneciente al pueblo Chibuleo, de la nacionalidad Kichwa, busca ser justificado con el certificado presentado por su defensa y que consta en fs. 6 del expediente de primer nivel.

Asimismo, alude que el artículo 171, de la CRE, consagra que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán su propia jurisdicción judicial con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio dentro de su ámbito territorial para la solución interna de sus conflictos. Consecuentemente, menciona en respuesta el juez que ante esta normativa no se mencionada nada sobre la pena a imponerse en estos casos y se refiere exclusivamente a conflictos internos, no siendo el delito por el que fue sentenciado el legitimado activo, un conflicto interno que le ocupe a su comunidad. Motivo por el cual, el recurso de apelación es negado.

Se deduce así, que el juez de primer nivel no efectuó una verdadera motivación de dicha sentencia en cuanto se refiere al derecho a la salud e integridad personal de la persona privada de libertad que se contagiaron con COVID-19 por la falta de mecanismos de bioseguridad en el centro de rehabilitación social de Ambato. Por el contrario, se limitó a considerar que se encontraba legalmente privado de libertad por haber sido sentenciado por el delito de peculado. Por lo tanto, no ordena reparación integral alguna.

Cabe recalcar que tanto el juez de primer nivel como del tribunal de alzada no consideraron que esta demanda debía resolverse sobre una garantía constitucional interpuesta por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo, por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme (delito de peculado). Lo que dio lugar para que el legitimado activo presente la acción extraordinaria de protección y de esta forma conozca y resuelva la Corte Constitucional del Ecuador.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional del Ecuador tiene como objetivo, tras la reformatoria de la Constitución del 2008, emitir jurisprudencia vinculante

derivada de las resoluciones estableciendo, entre otras funciones, la siguiente: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión” (art. 436, num.6). Es así como radica sobre dicho organismo la facultad de corregir vulneraciones de derechos fundamentales que no han sido debidamente atendidos por los jueces de primera o segunda instancia y que, a la vez, deriva en que estas se conviertan en precedentes con carácter vinculante.

Frente a esto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) sirve como un mecanismo que permite regular la jurisdicción constitucional con el objetivo de asegurar y garantizar los derechos reconocidos por esta norma suprema e instrumentos internacionales para que estos sean aplicados bajo los principios más favorables, óptimos y eficaces. Además, establece como un principio elemental de la justicia constitucional la obligatoriedad de esta para generar precedentes constitucionales que tienen fuerza vinculante (art.2, num. 3).

Es así como para esta Corte, este caso pasó por un análisis constitucional, que según la Corte Constitucional (2021) se adhirieron a fundamentaciones con relevancia constitucional bajo los estándares de: *Gravedad*, puesto que se constató que las instancias inferiores no garantizaron el derecho al debido proceso de la garantía de motivación “habeas corpus”, ya que ante la falta de certeza que permite conocer las condiciones de salud de las que disponen los privados de libertad no se asegura la integridad personal de los mismos, ante esto la responsabilidad de los jueces radicaba en comprobar los hechos a través de medidas que evidencien el contagio o no de los reclusos, en contextos de pandemia en los que estos pueden incurrir aún más en transgresiones debido a la falta de protocolos de seguridad sanitaria y hacinamiento. *Novedad y falta de precedente judicial*, evidenciándose que este caso no fue seleccionado anteriormente por esta Corte para su revisión y tramitación, por lo que no existía un precedente judicial de este tipo. *Relevancia nacional*: porque ante la

presentación de este caso se evidenció la falta de medidas y protocolos de bioseguridad que no permitían mitigar los contagios masivos siendo este un problema estructural que compete al Estado en la búsqueda por garantizar los derechos a la salud, integridad personal y vida de los privados de libertad. Finalmente, para que se admita a revisión el caso debe cumplir con al menos uno de los criterios antes expuestos lo que, evidentemente, lo hace al cumplir con los parámetros de gravedad, novedad, falta de precedente y relevancia nacional.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

Con lo relacionado a los problemas jurídicos, la CCE (2021) enfatiza en que por la naturaleza de la acción, los siguientes problemas que corresponde verificar son:

- *Vulneración del derecho a la integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Malisa*: problema que se pudo evidenciar por la Corte debido a que estableció que el CRS Ambato incumplió con a) realizar una valoración médica oportuna al accionante frente a la presencia de síntomas de COVID-19; b) efectuar hisopado nasal o pruebas PCR que permitieran detectar a tiempo la presencia del contagio; c) que se implementen protocolos de bioseguridad y medidas que permitan reducir y evitar los contagios masivos dentro de este centro, así como su oportuno aislamiento, suponiendo una eminente vulneración de dichos derechos del accionante.
- *Vulneración del derecho a la salud y falta de medidas de bioseguridad en el CRS Ambato en contexto de pandemia de COVID-19*: ante esto se expone por parte de la Corte que la pérdida de la libertad, jamás debe suponer la pérdida de otros derechos como la salud, menos aún sumarle a esta privación enfermedades físicas o mentales. Ante la revisión de todos los recaudos procesales se estableció el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud e integridad física del accionante debido a que a) existió contagio de COVID-19, b) no tuvo acceso a medicamentos, c) no contó con información referente a su estado de salud, d) el centro médico del CRS Ambato solo contaba con

paracetamol por lo que para su curación recurrieron a remedios caseros de jengibre y ajo, e) no le proporcionaron un tiempo de cuarentena, f) no le facilitaron mascarillas y gel, y g) varios de sus compañeros reclusos fallecieron de COVID-10.

- *Procedencia del otorgamiento de otras medidas alternativas a la privación de libertad por formar parte de una comunidad indígena:* sobre lo cual, la CCE determinó que no le corresponde emitir pronunciamiento con respecto a la responsabilidad penal de los reclusos procesados, grado de participación o con lo relacionado al derecho penal ordinario que se deba aplicar. Por lo que este problema jurídico no fue desarrollado por la misma con justa motivación.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en relación al derecho objeto de análisis**

La Corte, inicia su fundamentación, con los antecedentes procesales previos a la interposición de la acción extraordinaria de protección, para luego enfatizar en las pretensiones y fundamentos que dieron paso a la acción, las cuales parten por establecer que: a) la sentencia en primera instancia no constató ni tuvo certeza alguna de su estado de salud por lo que no está debidamente motivada ni contienen un análisis íntegro; b) dentro de la misma se transgredió el debido proceso con relación a los elementos probatorios, no existió motivación de derechos alegados; c) en la sentencia de segunda instancia no se contempló todo el acervo probatorio (informe del Hospital Docente de Ambato); d) transgresión al debido proceso en la garantía de motivación la cual no es motivada por el estado de salud del accionante, sino del proceso de peculado que no se argumentó por ninguna de las partes; e) quebrantamiento de la tutela efectiva por no cumplir con los plazos establecidos; f) no se garantizó la seguridad jurídica ante la inobservancia del artículo 89.

Posteriormente, efectúa un análisis de los fundamentos de las dos instancias inferiores, para luego de ello pasar a las consideraciones y fundamentos desde esta magistratura, en la que a través de un estudio



exhaustivo de los problemas formulados por el accionante, como se mencionó en el párrafo anterior, se determinó que “(...) por eficiencia y economía procesal, se direccionará el análisis al debido proceso en la garantía de motivación en las decisiones impugnadas” (CCE, 2021).

*Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 01 de mayo de 2020 expedida por el Juez de la Unidad de Garantías Penales*

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación, especialmente, de las garantías jurisdiccionales los jueces deben al menos regirse a la enunciación de normas o principios jurídicos sobre los cuales se fundamenta su decisión; explicación de la pertinencia de la aplicación de los antecedentes de hecho; realización un estudio que verifique la vulneración o no de los hechos, aspectos que según el accionante la sentencia no lo contiene. Por lo que la CCE verificó que el juez de esta instancia manifestó que tras haberse presentado la acción de hábeas corpus “no se detectó que exista alguna omisión o acción generada por parte del legitimado activo con el cual se haya provocado la vulneración al derecho a la salud al privado de su libertad (...)” (CCE, 2021), considerando la certificación por el médico tratante en el que establece que no registra antecedentes patológicos durante todo el periodo que lleva de internación en este centro. Además, en la audiencia mencionó que el “procesado jamás presentó síntomas ya que eso se pudo constatar por el zoom” (p. 14).

Ante esto, la CCE evidenció que en la documentación solo constaba un certificado de salud en el que el accionante solo ha recibido atención hasta diciembre de 2019, lo que no evidenciaba el estado de salud del mismo hasta el presente pronunciamiento de la Corte. Asimismo, se existió pronunciamiento sobre lo relacionado con lo mencionado por el accionante en el que señala que compartía la celda con 7 personas, de las cuales no tenían conocimiento si estas eran portadoras del virus. Tampoco, se observó que en el fallo emitido haya habido pronunciamiento con relación a las medidas y protocolos de bioseguridad por parte del CRS Ambato para mitigar los contagios. Por lo que

concluye con que sí se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación al no efectuar un análisis íntegro para determinar las condiciones de la persona privada de libertad y el contexto en el que se encontraba para determinar la vulneración de dichos derechos.

*Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 02 de junio de 2020 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua*

Sobre esta sentencia, por su parte, el accionante señala que de igual forma fue escueta y con las mismas falencias de la primera, debido a que no se contempló todo el acervo probatorio, principalmente, con el oficio dirigido al Hospital Provincial Docente de Ambato en el que se solicitó que se adjunte la prueba efectuado de COVID-19, pedido que nunca fue cumplido por parte de esta institución.

Es así como la Sala Provincial realizó un análisis de casos emitidos por la Corte IDH referente con la detención arbitraria e ilegítima. En cuanto a la relación de privación de libertad del accionante establece que el legitimado activo no alegó que su privación de libertad cumpla con dichas características; asimismo, con lo relacionado a la vulneración del derecho a la vida y a la salud y a su derecho conexo de integridad física mencionó sobre un certificado del 28 de abril de 2020, en el que establece que el accionante ha sido atendido por el centro de salud del CRS Ambato y el cual no registra padecimiento patológicos. Por todo lo citado, la Sala decide negar el recurso de apelación del hábeas corpus. Por lo que, la CCE observa que este caso, ha efectuado una consideración de la sentencia de hábeas corpus precipitada puesto que no se atendió el argumento elemental por el que el accionante presentó dicha acción siendo esta la transgresión de la salud, integridad física y vida en contextos de pandemia. “Al contrario, esta Corte observa que los jueces de la Sala Provincial negaron el recurso de apelación de conformidad con el certificado de atenciones médicas recibidas presentado en la audiencia de primera

instancia y sin justificar las razones del porqué no esperaron o exigieron los resultados del certificado solicitado por ellos mismo” (CCE, 2021).

Frente a esto, se determinó que no existen argumentos que determinen una justificación que establezcan relación alguna con el estado de salud del accionante, menos aún se consideró las pruebas – oficio al hospital- para emitir la sentencia conllevando a que se efectúe una aparente argumentación jurídica sobre las condiciones del privado de libertad.

Posterior señala la procedencia del *análisis de mérito* en la que señala que en casos excepcionales la CCE analizará y examinará las situaciones de fondo decididas por los jueces de instancias inferiores con relación a la garantía jurisdiccional, principalmente, en aquellas que han incurrido en quebrantamientos de derechos constitucionales por autoridades no judiciales o particulares, es decir, se resolverá sobre los méritos de caso observando que haya existido violación al debido proceso, prima facie de los hechos que han dado paso a una vulneración de derechos por la falta de tutela de las mismas autoridades, que no haya sido seleccionado por esta Corte el caso para su revisión y que el caso se apege al menos en uno de los criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional e inobservancia de los precedentes para luego establecer los problemas jurídicos que este organismo constitucional resolvió.

*Sobre la integridad física:* la citada Corte Constitucional concluyó que el Centro de Rehabilitación Social vulneró el derecho a la integridad física del accionante, pues resultó contagiado tras convivir hacinado con siete personas en una celda, sin que se conozca la condición de su estado de salud sobre si estos estaban o no contagiados, menos aún se faciliten protocolos de bioseguridad, tras esto varios de sus compañeros murieron por la falta de atención médica. Instaure, asimismo, que de la revisión de los hechos procesales y del acervo probatorio se evidenció un certificado médico por parte del Doctor del centro médico del CRS Ambato, en el que constaba que la última atención médica recibida por parte del accionante fue diciembre de 2019, posterior a dicha fecha no se registra atenciones.

Señala que en los expedientes tampoco se evidencia medidas o protocolos de bioseguridad adoptados por parte del CRS como el distanciamiento social o el acceso a mascarillas o gel antibacterial. Cita la Corte, asimismo, que tras los pronunciamientos de las instancias inferiores con lo referente a la condición del accionante en la que se asume que tras constatar por zoom no presenta síntomas esto por parte de primera instancia, así como la sentencia emitida por Sala Provincial sin considerar la respuesta al oficio por parte del Hospital Docente de Ambato, deciden negar la acción interpuesta por el accionante.

Por lo que, ante esto, la Corte declara que la integridad física del accionante fue vulnerada tras negarle una oportuna atención médica frente a la presencia de síntomas de COVID-19; falta de realización de pruebas hisopado o PCR para una detección oportuna del virus; adopción de protocolos o medidas que eviten o mitiguen el contagio dentro del centro penitenciario. Este organismo constitucional menciona, finalmente, que frente a la presentación de hábeas corpus relacionado con COVID-19 deberán ordenar pruebas de detección del virus que permita resolver dicha garantía con la certeza del estado de salud de aquel privado de libertad que ha presentado la acción y el contexto al momento en que se presente, citando al artículo 24, de la LOGJCC.

*Sobre la salud y falta de medidas de bioseguridad en el CRS Ambato en el contexto de pandemia de COVID-19:* La Corte declaró vulnerado el derecho a la salud del accionante debido, principalmente, a que afrontó la enfermedad sin medicamentos debiendo utilizar remedios naturales para su curación, no contó con información oportuna sobre su estado de salud ni monitoreo permanente de su condición, menos aún se le permitió realizar la cuarentena correspondiente.

Ante esto, la Corte recurrió a lo citado por la Constitución en su artículo 35, en la que establece que las personas privadas de la libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria, de conformidad con el artículo 51, numeral 4, en el que reconoce que para garantizar la salud integral en los centros privativos

de libertad se debe contar con los recursos materiales y talento humano necesarios para tal efecto. Asimismo, enfatiza en un pronunciamiento de la CIDH en el que insta que las personas privadas de libertad deben tener una revisión médica oportuna, regular y tratamiento adecuado cuando estos los requieran. Además, señala a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que menciona que los reclusos deben tener una atención médica oportuna, disponible, accesible y de calidad con relación al personal médico, medicamentos, tratamientos, programas de prevención y promoción y medidas que satisfagan las necesidades de los privados de libertad.

Asimismo, alude a sentencias de la Corte Constitucional que permiten fundamentar con jurisprudencia vinculante las argumentaciones relacionadas con lo citado para el fallo de esta magistratura, especialmente, con lo referente a la disponibilidad de bienes, servicios y establecimientos para las personas privadas de libertad; tratamientos médicos y todas las condiciones necesarias que aseguren y garanticen el derecho a la salud. De la misma forma, cita las medidas que los centros privativos de libertad deben incluir para las personas indígenas privadas de libertad como aquellas que no anulen sus costumbres, cultura, idioma, religión, culto, entre otras prácticas, así como aquellas tendientes a discriminar, acceso en su idioma a la información que estos requieran, atención médica que se acople con sus costumbres, etcétera.

Frente a todas las directrices que se efectuaron por parte del Ministerio de Salud Pública y del SNAI para su prevención, contingencia y reacción, la Corte determinó la evidente vulneración de este derecho disponiendo medidas de reparación integral.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

Las disposiciones por parte de la Corte establece las siguientes medidas de reparación:

## Medidas de restitución

*i. Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la integridad física y salud de Ángel Serafín Maliza Malisa.. ii. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial. iii. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus, en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto. iv. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma una medida de satisfacción para el señor Ángel Serafín Maliza Malisa.*

Ante las medidas de restitución por parte de la Corte Constitucional, al aceptar el hábeas corpus, dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, emitir sentencia de mérito y declarar la sentencia favorable por parte de este organismo constitucional se logró que el accionante obtenga una reparación ante los efectos que resultaron de sus derechos vulnerados, pero aún más, un sentimiento de satisfacción por el daño moral que se generó ante las negativas de las dos instancias que no aceptaron los fallos pese a los hechos y acervo de pruebas para que, finalmente, la Corte declare que sí se vulneraron derechos permitiendo que el privado de la libertad adquiera un sentimiento bienestar consigo mismo.

- a. Hacer un llamado de atención, por la forma en la que actuaron al sustanciar el caso, a Christian Israel Rodríguez Barroso juez de la Unidad Judicial Penal (...) y a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.*
- b. El Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia durante un plazo de 3 meses consecutivos en la parte principal de su página web principal institucional y difundirla, por una sola vez, por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia*

Con estas disposiciones permite que el accionante goce un reconocimiento y satisfacción ante los derechos vulnerados; primero, con relación al llamado de atención no solo para beneficio del accionante y de todos aquellos privados de la libertad que presentan acción por hábeas corpus en la búsqueda por obtener garantías a la vulneración de derechos, sino que esto permitirá que los jueces de primera y segunda instancia no cometan los mismos errores al momento de

sustanciar un proceso garantizando todos los derechos dentro del desarrollo del mismo aplicando correctamente el debido proceso en la garantía de motivación y debiendo efectuar correctamente el análisis de los hechos, así como en lo concerniente al acervo de pruebas. En cuanto a la publicación de la sentencia se da con el fin de que este contenido sea de conocimiento público de la verdad para mitigar, al menos un poco, el agravio que sufrió el accionante otorgando dignificación al mismo. En este mismo sentido, se dispone que para la comprobación de la publicación el departamento de tecnologías de información emitan un informe sobre el registro de actividades del blog.

Como garantías de no repetición para las instituciones involucradas se dispuso las siguientes:

*i. Al considerar que el accionante ya estuvo contagiado de COVID-19 y pudo superar este virus. Por esta razón, la Corte establecerá medidas de reparación únicamente en relación con la afectación causada a sus derechos por la falta de tratamiento y medidas de bioseguridad oportunos dentro del centro de rehabilitación. Para ello, adoptará medidas de no repetición al CRS Ambato en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y a la Defensoría del Pueblo.*

*ii. Por un plazo de 3 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI.*

Estas medidas permiten garantizar la no repetición de estas prácticas, conjuntamente, con la satisfacción del accionante para que no se vuelvan a vulnerar derechos de los privados de libertad.

*Que el CRS determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento obligatorio y de esta forma se garantice su recuperación. Del cumplimiento de esta medida el CRS Ambato informará a esta Corte en el plazo de tres meses desde notificada esta sentencia.*

*Que el CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad de conformidad con lo establecido en el párrafo 93 de esta sentencia.*

Con las disposiciones aquí emitidas busca que este tipo de transgresiones de derechos a las personas privadas de libertad no se vuelvan a repetir a futuro

adoptándose medidas que permitan romper con estos contextos estructurales que se han generado por las acciones u omisiones de las mismas autoridades. Se pretende así, que tras incluir instalaciones y adoptar condiciones sanitarias adecuadas y protocolos de bioseguridad para que existan transformaciones en el sistema institucional del SNAI y con ello garantizar plenamente los derechos de las personas privadas de libertad.

Como medidas de seguridad para el accionante la Corte dispone:

Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante.

En este sentido, esta medida busca garantizar la integridad personal, dignidad y vida del accionante ante las posibles represalias que se puedan generar en su contra. Esta puede, además, ayudar a que la víctima pueda restablecerse de a poco a su situación anterior asegurando su restitución.

Como medidas de seguimiento:

Este Organismo ordena a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que a través de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, realice el seguimiento de las medidas de protección brindadas al accionante y la verificación de su situación dentro del CRS. Para esto deberá informar a esta Corte de forma trimestral una vez notificada esta sentencia, sobre el cumplimiento de esta medida.

Este tipo de medida dispuesta permite garantizar que las medidas de reparación ordenada por la Corte sean cumplidas a cabalidad sin que exista ningún tipo de dilatación frente a su cumplimiento. Además, de generar también una garantía de no repetición ante el seguimiento y monitoreo que este órgano estatal efectuará a dicho centro de privación de libertad, lo que evitará que se vulneren nuevamente este tipo de derechos a futuro.

Disponer que, en lo que respecta a las medidas de carácter estructural establecidas en la presente sentencia, se efectúe el seguimiento en conjunto con los casos 14-12- AN y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación



Social), de conformidad con lo establecido en el auto de 29 de septiembre de 2021.

Esta disposición como garantía de no repetición ordena a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional que ante dichas medidas estructurales se de seguimiento. Esto evidencia la preocupación del organismo constitucional por garantizar que no se vuelvan a generar este tipo de vulneraciones.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

Esta sentencia efectúa un análisis integral de los hechos fácticos, conjuntamente, con el acervo probatorio emitido por el accionante y accionados. Sin embargo, al hacer uso de información conceptual o estadística permite que exista mayor fuerza argumentativa en los preceptos señalados; es decir, al indicar nociones de juristas dentro de la misma sentencia sobre lo que implica el hábeas corpus, el derecho a la integridad física o el derecho a la salud enfatizando, por ejemplo, dentro de este último en la definición y explicación de las 4A (adaptabilidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad) hubiese otorgado mayor comprensión al lector de lo que implica garantizar el derecho a la salud porque es el lector quien debe poder comprender, sin necesidad de ser jurista, el sentido mismo de la sentencia. Asimismo, cifras de contagiados de COVID-19 en los centros carcelarios y de muertes que hayan sido producto de las mismas.

Al efectuar el análisis de los derecho a la integridad física y a la salud, si bien aborda analíticamente los sucesos expuestos, correlacionando con jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, hace falta más enunciación normativa nacional e internacional que permita realizar un cruce analítico con los hechos empíricos y teóricos. Es decir, no aborda la Ley Orgánica de Salud, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), así como su Pacto y Protocolo Facultativo, Declaración de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos y normativa nacional que haga referencia a los derechos en mención.

La normativa ecuatoriana aborda de manera integral estos derechos mencionando que “la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” (CRE, 2008, art.32), es decir, su cumplimiento permite la garantía de otros relacionados con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este mismo documento, expone que el derecho a la integridad personal incluye “a) la integridad física, psíquica, moral y sexual” (art. 66, num.3), mismo que está contenido y reconocido como un derecho de libertad. Por su parte, como una garantía jurisdiccional, se encuentra el hábeas corpus, en la que enfatiza que esta “(...) tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (art.89). Este tiene especial relación con la protección de la vida e integridad de todos los reclusos que sientan que sus derechos han sido vulnerados.

La salud, como derecho fundamental, al encontrarse reconocido por la norma suprema, este tienen carácter directo en materia de exigibilidad, puesto que al estar instaurado en este documento deja de adquirir categoría de derecho prestacional, sino que por el contrario, adopta una figura de fundamental y de cumplimiento prioritario por parte del Estado, así como de su responsabilidad por garantizarlo a través de políticas públicas, más aún cuando esta sea destinada a personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria como es el caso de las personas privadas de libertad en el que establece que se deberá “contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad” (art, 51, num.4).

Asimismo, otros factores a destacarse como se mencionó anteriormente son las 4A, como componentes elementales para garantizar el derecho a la salud, estos no se señalan en sentencia, pero según Cátedra Molina (2009) son importantes para la comprensión del alcance de los mismos: *asequibilidad (disponibilidad)*, establece que cada Estado parte contará con establecimientos, bienes y servicios suficientes que permitan garantizar la atención de la salud, así como centros que otorguen atención y programas preventivos y de promoción; *accesibilidad*, en función del acceso de establecimientos, servicios y bienes de salud que sean garantizados, sin distinción alguna, en los Estados cumpliendo con principios de no discriminación, accesibilidad física, económica y el acceso a la información cuando esta sea solicitada para conocer sobre su estado de salud; *acceptabilidad*, con relación a que los servicios, bienes y establecimientos deben apegarse irrestrictamente a la ética médica y a la cultura y costumbres de las personas, pueblos y nacionalidades indígenas; *adaptabilidad (calidad)*, los cuales deben ser aceptables en función del aspecto científico y médico para que los servicios, bienes y establecimientos sean de buena calidad.

Finalmente, Berraondo (2006) señala que es imprescindible que dentro de esta sentencia se incluya el pluralismo jurídico como aquel enfoque que reconoce que dentro de un mismo Estado coexisten diversos sistemas jurídicos partiendo del constitucionalismo que busca a través de la inclusión del reconocimiento de los derechos indígenas que exista una transformación y cambio de su situación. Frente a esto, la Constitución de 2008 reconoce este carácter de pluricultural, igualdad y dignidad de sus culturas, sujetos políticos que tienen control sobre sus propias instituciones políticas, culturales, económicas y sociales, diversas formas de participación, representación y consulta, derecho indígena (consuetudinario) y jurisdicción especial.

### **Propuesta personal de resolución del caso**

Si bien la sentencia hace un análisis adecuado del derecho a la salud y la manera de reparar las vulneraciones de este derecho a las personas privadas de la libertad partiendo desde el análisis fáctico de los hechos, no considera un

análisis en el que se incluya fuentes normativas de instrumentos internacionales y nacionales relacionados con los derechos vulnerados, así como los tratados que lo integran; tampoco un breve estudio sobre el COVID-19 y su impacto en todo el mundo, la afectación a la salud y la vida de millones de personas, así como la afectación que dejó en la población carcelaria al ser un grupo con más vulnerabilidad por los contagios y condiciones de hacinamiento y la falta de medidas y protocolos de bioseguridad.

Para ello se parte por analizar desde la estructuración de las sentencias emitidas por Corte Constitucional y los parámetros que se incluyen en la mismas como:

*Tramitación ante la CCE:* se podría considerar incluir la facultad de selección y revisión que se le otorga a la Corte Constitucional con respecto a la expedición de jurisprudencia con carácter vinculante *erga omnes*.

*Competencia:* dentro de esta se puede incluir citas aclarativas con lo referente a los articulados que se mencionan dentro de la misma.

*Fundamentos de hecho:* el desarrollo de este apartado se lo realizaría de la misma forma que lo efectúa la Corte.

*Fundamentos de derecho:* Es imperativo que se inicie con un análisis crítico y teórico del pluralismo jurídico como un aspecto fundamental que se encuentra instituido en la Constitución del Ecuador, si bien la Corte no efectúa un análisis del mismo y solo se enfoca en señalar que no es competencia emitir juicio sobre la sustitución de penas privativas de la libertad de personas que pertenecen a comunidades indígenas y con relación al derecho penal ordinario, se hace necesario que al ser la acción interpuesta por un accionante que pertenece a una comunidad indígena se considere al pluralismo por su pertinencia en esta sentencia, inclusive, porque se podría efectuar como recomendación que esta sentencia pueda ser derivada al órgano competente para que analice la adopción de medidas distintas y alternativas a la privación

de la libertad considerando no solo la responsabilidad penal, sino este pluralismo instaurado en la Constitución.

Asimismo, con respecto a la acción de hábeas corpus es necesario que se conceptualice y se aborde sobre lo que esto conlleva, pues permitirá que exista mayor comprensión para los jueces al momento de usar esta sentencia como precedente jurisprudencial. Si bien, la Constitución también lo establece, al parecer existe una falta de interpretación de esta garantía en la que se limita a ser concedida cuando se haya vulnerado la libertad tras una detención ilegítima e ilegal, restringiéndose solamente a este aspecto.

Pasando al derecho a la salud se puede incluir normativa nacional e internacional de los derechos humanos, incluyendo la “Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Este derecho incluye el acceso a servicios de salud adecuados, incluyendo atención médica, medicamentos y servicios de diagnóstico y prevención.

En esta misma línea, adicionar las 4A (asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad) que son esenciales para la comprensión del alcance y garantía de este derecho en todas sus formas, cuya aplicación dependerán de la disponibilidad de los Estados, pero que sin duda, se hace necesaria para el desarrollo de la sentencia.

Además, se debió profundizar en la situación de las personas privadas de la libertad que a menudo enfrentan obstáculos en el acceso a servicios de salud adecuados debido a factores como la falta de recursos (medicamentos, insumos, etc.), personal médico capacitado, instalaciones médicas adecuadas y servicios de diagnóstico y prevención. Además, la falta de medidas sanitarias adecuadas en las cárceles ha conllevado a una mayor propagación de COVID-19, lo que ha agravado aún más la situación. En este sentido, es necesario que se aborde dentro de un apartado el análisis crítico y teórico de las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, derecho que no se enfatizó en la sentencia de la Corte.

Durante la pandemia de COVID-19, las personas privadas de la libertad han enfrentado una serie de vulneraciones al derecho a la salud. En muchos casos, las medidas sanitarias adecuadas no se han implementado en las cárceles, lo que ha llevado a un mayor riesgo de contagio. Además, la falta de pruebas y servicios de diagnóstico adecuados ha llevado a que muchos casos de COVID-19 no se detecten en las cárceles, lo que aumenta aún más el riesgo de propagación. Dentro de este contexto, es imperante que para contrarrestar los hechos se incluya datos estadísticos de los contagios y las muertes tras los contagios de COVID-19, lo que le dará mayor peso a la argumentación y sustentación de los hechos fácticos.

*Resolución:* Existen diversas formas de reparación que debieron ser implementadas para compensar a las personas privadas de la libertad que han sido vulneradas en su derecho a la salud durante la pandemia del COVID-19. A continuación, se detallan algunas de ellas:

1. *Compensación económica:* una forma de reparación puede ser la compensación económica a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios por la vulneración de su derecho a la salud. Esta compensación debería ser adecuada y suficiente para cubrir los gastos médicos y otros gastos adicionales en los que hayan incurrido las personas afectadas. También, debería tener en cuenta factores como el tiempo que pasaron en aislamiento, la gravedad de su enfermedad y los efectos emocionales y psicológicos que la situación pudo haber tenido en ellos y sus familias. En el caso de los reclusos que murieron a causa del contagio por la falta de medidas y protocolos de bioseguridad, así como la falta de atención de servicios de salud, bienes y establecimientos que permita garantizar la recuperación de las personas contagiadas, es necesario que se adopten medidas para reparar a las familias de estas personas.
2. *Acceso a servicios de salud adecuados:* otra forma de reparación sería garantizar que las personas privadas de la libertad tengan acceso a servicios de salud adecuados y oportunos para tratar sus enfermedades.

Esto podría incluir la provisión de atención médica especializada, medicamentos y otros tratamientos necesarios para su recuperación. Además, el acceso a atención médica también debería ser garantizado a futuro para prevenir futuras vulneraciones al derecho a la salud.

3. *Acceso a información:* el acceso a información clara y oportuna sobre la enfermedad y su tratamiento es esencial para el cuidado de la salud de las personas privadas de la libertad. Por lo tanto, se debería garantizar que estas personas tengan acceso a información actualizada sobre la enfermedad, medidas de prevención y tratamiento y sobre la obtención de la atención médica. Asimismo, deberían ser informados de sus derechos y las opciones de reparación a su disposición.
4. *Rehabilitación:* en algunos casos, las personas afectadas por la vulneración de su derecho a la salud pueden necesitar rehabilitación física o psicológica para recuperarse completamente. Por lo tanto, se podría contemplar la provisión de servicios de rehabilitación para las personas afectadas, así como el acceso a otros servicios de apoyo que puedan ayudarlas a recuperarse y adaptarse a su situación.
5. *Medidas institucionales:* buscando evitar futuras vulneraciones del derecho a la salud de las personas privadas de libertad en el contexto de una pandemia, el Estado podría tomar medidas institucionales. Por ejemplo, podrían mejorar las condiciones de vida en las prisiones garantizando una mejor higiene y acceso a atención médica adecuada. Además, podrían revisar y actualizar los protocolos de respuesta a emergencias para garantizar que las personas privadas de libertad sean incluidas y tengan acceso a atención médica adecuada en caso de futuras pandemias o emergencias similares.

## CONCLUSIONES

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus garantiza el derecho a la integridad física y protección de la vida de las personas privadas de la libertad vulnerados por acciones u omisiones del Estado o particulares, misma que fue negada por las dos instancias inferiores, cuyas consideraciones principales son que dentro de la primera instancia no se analizaron elementos probatorios, puesto que nunca se tuvo la certeza del estado de salud del accionante; y, en la Sala Provincial porque de igual forma no se consideraron las pruebas solicitadas al Hospital Provincial Docente de Ambato, al que se le solicitó los resultados de la prueba de COVID-19, pedido que nunca fue respondido por dicha institución, frente a esto la Corte concuerda y declara dejar sin efecto dichas sentencias.

En el caso de la sentencia emitida por Corte Constitucional, se decidió aceptar la garantía de hábeas corpus, así como declarar que sí existió vulneración de los derechos del accionante por parte del CRS Ambato, quien tras no adoptar medidas y protocolos de bioseguridad para frenar o mitigar la propagación de los contagios de COVID-19 se vulneró el derecho a la salud de los privados de libertad al no contar con valoraciones médicas oportunas, insumos médicos (mascarillas, gel), medicamentos (solo paracetamol), pruebas de detección del virus para determinar la existencia del contagio, lugares que faciliten la cuarentena; y, con ello, se transgredió otros derechos conexos como la integridad física y vida de los mismos.

En cuanto a la estructura y contenido de la sentencia, esta sí permite un abordaje más integral, pese a que se efectuó un análisis crítico de los hechos fácticos y acervo probatorio, se considera que sí faltó incluir más datos informativos estadísticos, así como material teórico conceptual y normativo internacional y nacional que permitan mejorar el contenido argumentativo del mismo con relación a los derechos vulnerados, la acción de hábeas corpus y en este mismo contexto se evidenció que se debió incluir el desarrollo de otras categorías concernientes con la sentencia como el pluralismo jurídico, las



personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritario y las 4A del derecho a la salud. A manera de citar algunos de ellos, no se evidenció el uso de la Constitución de la República del Ecuador (en su mayoría), Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protocolo, Ley Orgánica de Salud, entre otras.

Finalmente, se determina que dentro de la resolución del caso, las medidas de reparación no fueron suficientes, si bien existen medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, se determina que se pudo adoptar otras medidas relativas a la compensación económica tanto para los reclusos a los que no se les garantizó la salud y que se contagiaron, como para aquellos familiares de los privados de libertad que murieron tras su contagio generando, principalmente, afectaciones psicológicas y sociales en los mismos. Además, otras relacionadas con el acceso a los servicios de salud, información pública, medidas institucionales y de rehabilitación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General . ( 16 de diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Vol. Resolución 60/147 ). Naciones Unidas.
- Álvarez, M. J. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Scielo* .
- Arteaga, G. (26 de Octubre de 2020). *testsiteforme*. testsiteforme.com:  
<https://www.testsiteforme.com/investigacion-bibliografica/>
- Abaunza Forero, C. I. (2016). *Derecho a la protección de la salud de las personas internas en centros penitenciarios*. Editorial Universidad del Rosario.
- Anchundia, A. (7 de Mayo de 2022). *Avance del hábeas corpus en el Ecuador*.  
<https://inredh.org/avance-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/>
- Añón, C. L. (2017). *Salud, justicia, derechos. El derecho a la salud como derecho social*. Dykinson.
- Balado Domínguez, L. (09 de Agosto de 2018). *Salusplay*. salusplay.com:  
<https://www.salusplay.com/blog/investigacion-mixta/>
- Benalcázar, J. (2011). *La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo* . México: NOVUM.
- Berraondo, M. (2006 ). *Hitos de reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino* . Bilbao : Universidad de Deusto .
- Bermúdez-Briceño, a. A. (2020). ¿El Derecho a la salud?, gestión detrás de las rejas en la Fría estado . *MUNDO FESC* .
- Basabe, S. (2019). La calidad de las decisiones judiciales en Cortes Supremas: definiciones conceptuales e índice aplicado a once países de América Latina. *Revista Boliviana de Ciencia Política* , 126.
- Benito, E. O. (2020). *Personas privadas de libertad*. Ecuador.
- Botero, E. (2014). *La Constitucionalización del Derecho de Daños*. Bogotá: Temis S.A.
- Briceño, M. (2016). Protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad .
- Blacio Aguirre, G. (2016). *Protección jurisdiccional de los derechos constitucionales* . Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Candía, G. (2015). *Restitutio in integrum*. España: Dialnet: Revista en Cultura de la legalidad, No. 9, págs. 240-248.

- CIDH. (07 de septiembre de 2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia , Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (Noviembre de 1999). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* . Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf)
- Cátedra, G. M. (2009). *DERECHOS económicos, sociales y culturales*. Bogotá : Universidad Libre de Colombia .
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: UNAM; [www.jurídicas.unam.mx](http://www.jurídicas.unam.mx).
- Castro, P. A. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revistas de Universidad Andina Simón Bolívar* , 1.
- Cepeda, A. V. (2015). El derecho humano a la salud de las mujeres privadas de libertad en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, con base al Modelo de Gestión Penitenciario del Ecuador de 2013. *Universidad Andina de Simón Bolívar* Clavijo, P. S. (2021). *Guías de Jurisprudencia*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (Asamblea Constituyente 20 de Octubre de 2008).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1969). Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. (2020). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Corte Interamericana de Derechos Humanos* .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- CCE. (2018). *Reparación Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Secretaría Técnica Jurisdiccional , Corte Constitucional del Ecuador , Quito .
- Corte IDH. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, fondo, reparaciones y costas No. 239*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, Quito.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos* . (1948).
- Defensoría Pública. (2019). *Defensoría Pública* .

- Escudero, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional.
- El Universo . (01 de Febrero de 2022). *Más de 160 reclusos han muerto por COVID-19 durante la pandemia en Ecuador*. El Universo : <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/mas-de-160-reclusos-han-muerto-por-covid-19-durante-la-pandemia-en-ecuador->
- Ecuador, A. N. (COIP 2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Quito : Registro Oficial No. 180, 10 de febrero.
- Espitia, O. L. (2019). *Prestación de Servicios de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Archivos de Medicina* .
- Ferrajoli, L. (2007). *Principua iuris: Teoría del Derecho y de la Democracia* . Madrid : Editorial Trotta.
- Forero, C. I. (2014). *Adultos mayores privados de la libertad en Colombia*. Universidad del Rosario.
- Flores, E. A. (2021). *Protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad por su condición de vulnerabilidad en Ecuador*. Red Iberoamericana.
- Fuenzalida-Puelma, H. L. (2020). *El Derecho a la salud en las Américas*.
- García Amado, J. A. (2003). *Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores*. España: Universidad de León.
- García, A. R. (2021). *Tipos de Investigación*.
- Garrido, D. (2013). *Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a las persona como garantías delos derechos de las víctimas*. Derecho Privado.
- Gavilanes, C. (2018). *El derecho a la salud en personas privadas de libertad consumidoras de sustancias psicotrópicas y estupefacientes sujetas a fiscalización*. Ambato: PUCESA.
- Galeano, M. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín : fondo Editorial Universidad EAFIT .
- Guajardo, M. G. (2016). *Obligación de brindar cobertura de seguridad social en las técnicas de reproducción asistida como parte de la cobertura obligatoria de salud*. UIDE.
- Hernández, M. V. (2021). *Derecho a la salud de personas detenidas o en prisión: la lección de una pandemia*. *Ciencia Latina* .
- Hurtado, J. (2016). *Metodología de Investigación*.
- IIDH. (2017). *La reparación: acto jurídico y simbólico*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- LOGJCC. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 52. 2do. Suplemento.

- López, C. (2009). *Estándar básico sobre las reparaciones*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- López, L. M. (2017). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios* , 2.
- Loor, Y. L. (03 de 02 de 2021). *Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/accion-de-habeas-corpuz/>
- Mayorga, G. (18 de Julio de 2019). *Derecho Ecuador* . Evolución de la casación : <https://derechoecuador.com/evolucion-de-la-casacion>
- Martínez Morales, R. (2007). *Garantías constitucionales*. México: IURE editores, S.A. de C.V.
- Madrigal, D. M. (2019). Los derechos humanos: un paradigma para la atención en salud de los privados de libertad. *Binass*
- Mena, L. F. (2019). *La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la corte constitucional del ecuador en el año 2018*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Molina, C. J. (2020). *El derecho a la salud en personas privadas de libertad consumidoras de sustancias psicotrópicas y estupefacientes sujetas a fiscalización*. Quito.
- Molina, C. J. (2018). El derecho a la salud en personas privadas de libertad consumidoras de sustancias psicotrópicas y estupefacientes sujetas a fiscalización. *PUCE* .
- ONU, U. A. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*.
- Organización de las Naciones Unidas*. (2019).
- Organización Internacional del Trabajo*. (20 de 08 de 2022). <https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>
- Odar, R. M. (2016). TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y Cambio Social* .
- Peña, P. A. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *UASB* .
- Ponce., A. D. (04 de Septiembre de 2018). *Derecho Ecuador*. <https://derechoecuador.com/corte-constitucional/>
- Pacheco, J. A. (2016). El derecho a la salud en las personas privadas de la libertad: el caso de un establecimiento penitenciario y carcelario en el departamento de Antioquia. *Pensamiento Penal* .
- Sepúlveda, M. (2014). *Dela retórica a la práctica el enfoque de derechos en la protección social en América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL - Serie Políticas Sociales No. 189.
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. Comité de Investigación , Universidad Andina Simón Bolívar , Comité de Investigaciones , Quito .

- Valdivieso, S. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Cuenca - Ecuador: Jurídica Carrión.
- Velásquez, O. (2013). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Ecuador: Dikaion.
- Velasteguí, X. (2017). *El nuevo proceso de ejecución de reparación económica en el seno de la jurisdicción contencioso administrativa*. Pichincha: CAP Jurídica. Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha, Año 2, Nro. 3, Julio 2017.
- Villareal, B. (2020). El derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad . *INREDH* .
- Villacís, G. (2013). *Informe jurídico que sustente la necesidad de mejorar la atención medica que se brinda a las personas privadas de la libertad en el policlínico del centro de rehabilitación social "Bellavista" de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador: UNIANDES.*